

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Derecho Universitario de los Alumnos



Ciudad Universitaria
2001

Responsable de la publicación: Lic. Carla Márquez Haro
Subdirectora de Documentación y Difusión de la
Dirección General de Estudios de Legislación
Universitaria

Primera edición 2001

DR. © Universidad Nacional Autónoma de México

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Ciudad Universitaria 04510 México, D.F.

Oficina del Abogado General

Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria

ISBN

Impreso y hecho en México

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Dr. Juan Ramón de la Fuente
Rector

Lic. Enrique del Val Blanco
Secretario General

Dr. Daniel Barrera Pérez
Secretario Administrativo

Dr. Jaime Martuscelli Quintana
Secretario de Servicios a la Comunidad Universitaria

Dr. José Narro Robles
Coordinador de la Reforma Universitaria

Dra. Arcelia Quintana-Adriano
Abogada General

Mtro. Luis Saldaña Pérez
Director General de Estudios de Legislación Universitaria

ÍNDICE
PRESENTACIÓN
INTRODUCCIÓN

Página

I. NORMATIVIDAD A CONSULTAR

Ley Orgánica de la UNAM

Estatuto General

Título Transitorio del Estatuto General de los Consejos Académicos de Área y del Bachillerato

Reglamento del H. Consejo Universitario

Reglamento del Tribunal Universitario y la Comisión de Honor

Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios

Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios

Reglamento General de Estudios Técnicos y Profesionales

Reglamento de Reconocimiento al Mérito Universitario

Reglamento General del Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional Autónoma de México

Reglamento General de Pagos

Reglamento General de Servicio Social de la Universidad Nacional Autónoma de México

II. REGLAMENTO GENERAL DE INSCRIPCIONES

III. REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES

IV. ESTATUTO DEL SISTEMA DE UNIVERSIDAD ABIERTA DE LA UNAM

V. REGLAMENTO DEL ESTATUTO DE UNIVERSIDAD ABIERTA DE LA UNAM RELATIVO AL INGRESO Y LA PERMANENCIA Y LOS EXÁMENES

VI. REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO

VII. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

VIII. TELÉFONOS DE EMERGENCIA EN C.U.

IX. DIRECTORIO DE LA UNAM

X. DIRECTORIO DE ESPACIOS CULTURALES

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

En este ordenamiento encontramos los fines e integración de la Universidad, sus autoridades, personalidad y patrimonio, así como su administración y procedimientos legislativos internos. Separa el aspecto de autoridad ejecutiva del aspecto técnico.

De la misma derivan de manera indirecta diversos cuerpos normativos, es esta la norma de más alta jerarquía de la Legislación Universitaria.

Artículo 1º.- La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública—organismo descentralizado del Estado—dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Artículo 18.- Las sociedades de alumnos que se organicen en las escuelas y facultades y la federación de estas sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de México y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Desglosa y explica quienes conforman las partes que integran a la Universidad: autoridades, investigadores, técnicos, profesores, alumnos, empleados y los graduados en ella, así como los diversos cuerpos colegiados, definiendo de manera general su estructura y funcionamiento, y por supuesto sus derechos, obligaciones, responsabilidades y sanciones.

Además señala en que casos la Universidad otorga grados y títulos, y los requisitos para pertenecer al Consejo Universitario.

TÍTULO PRIMERO Personalidad y Fines

Artículo 5º.- La Universidad otorgará el grado o título correspondiente a las personas que hayan concluido los ciclos de bachillerato, profesional o de graduados y llenado, además, las condiciones que fijen los reglamentos respectivos. Los que no hubieren concluido algunos de los ciclos mencionados, tendrán derecho a recibir un certificado de los estudios que hubieren aprobado.

TÍTULO TERCERO **CAPÍTULO II** Del Consejo Universitario

Artículo 16.- Cada una de las facultades y escuelas tendrá en el Consejo Universitario un representante propietario y otro suplente, por sus profesores, y un representante propietario y otro suplente, por sus alumnos.

Los profesores y alumnos de los cursos vespertinos y nocturnos del conjunto de los planteles que integren la Escuela Nacional Preparatoria y el Colegio de Ciencias y Humanidades elegirán además otro representante propietario y otro suplente, respectivamente.

Cada uno de los institutos tendrá en el seno del Consejo Universitario representantes investigadores que realicen funciones docentes en la UNAM, uno propietario y uno suplente, por su personal académico.

Los alumnos de los programas de posgrado tendrán en el Consejo Universitario un representante propietario, con su respectivo suplente, por cada una de las siguientes áreas:

I. Ciencias Físico Matemáticas y de las Ingenierías;

II. Ciencias Biológicas y de la Salud;

III. Ciencias Sociales, y

IV. Humanidades y de las Artes.

Artículo 19.- Los alumnos de cada facultad o escuela designarán cada 2 años en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto, a un consejero propietario y a otro suplente.

Los alumnos de los programas de posgrado designarán cada dos años en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto, a un consejero propietario y su suplente por cada área del conocimiento mencionada en el último párrafo del artículo 16.

Artículo 20.- Para ser consejero representante de los alumnos será menester llenar los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Pertener a los tres últimos años de estudios en la facultad o escuela correspondiente;

III. Haber obtenido, en los años anteriores, un promedio de calificaciones mínimo de 8;

IV. Haber estudiado, por lo menos los dos años anteriores, en alguno de los planteles a que se refiere el artículo 8º de este Estatuto, y

V. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

Para ser consejero representante de los alumnos de los programas de posgrado del área en la que se está inscrito, además de los requisitos establecidos en las fracciones I y V, será necesario: tener en su historia académica un registro de inscripción en los dos semestres inmediatos anteriores en algún programa de posgrado de la Universidad; estar

inscrito en el momento de la elección y haber realizado las actividades académicas asignadas en los plazos establecidos; no tener evaluaciones desfavorables y, en su caso, haber obtenido un promedio mínimo de 8.

CAPÍTULO VI

De los Consejos Técnicos de las Facultades y Escuelas

Artículo 47.- Los alumnos designarán dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes, en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto. Estos representantes durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos.

Los consejos técnicos calificarán las elecciones de los consejeros a que se refiere este artículo y el anterior.

TÍTULO QUINTO

De los Alumnos

Artículo 87.- Con los reglamentos especiales se determinarán los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y permanezcan en la Universidad, así como sus deberes y derechos, de acuerdo con las siguientes bases:

I. En el momento de la inscripción firmarán la protesta universitaria, por la cual se comprometen a hacer en todo tiempo honor a la Institución, a cumplir sus compromisos académicos y administrativos, a respetar los reglamentos generales sin pretender excepción alguna y a mantener la disciplina;

II. Ningún alumno podrá ser inscrito más de dos veces en una asignatura. El Reglamento General de Exámenes establecerá la forma de acreditar la materia de que se trate, cuando exceda ese límite;

III. El Reglamento General de Inscripciones determinará los límites máximos de tiempo en que un alumno podrá terminar los ciclos correspondientes al bachillerato y las carreras profesionales. Tales lapsos se fijarán señalando un margen adicional a la duración normal que establezcan los planes de estudio respectivos;

IV. Las personas que no concluyan sus estudios en los lapsos señalados por el Reglamento General de Inscripciones, podrán acreditar las materias que les falten en la forma que establezca el Reglamento General de Exámenes, aunque ya no serán inscritos como alumnos de la Universidad;

V. Los alumnos podrán expresar libremente, dentro de la Universidad, sus opiniones sobre todos los asuntos que a la Institución concierne sin más limitaciones que el no perturbar las labores universitarias y ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos a la Universidad y a sus miembros. Para toda reunión dentro de los planteles de la Universidad deberán llenarse los requisitos que señale el reglamento relativo;

VI. Los alumnos podrán organizar libremente las sociedades que estimen convenientes y las autoridades mantendrán con todas ellas las relaciones de cooperación para fines

culturales, deportivos, sociales y de asistencia mutua que se propongan los organizadores, en los términos que fije el reglamento; pero no aceptarán la representación de los alumnos en el arreglo de asuntos académicos o administrativos, los que, invariablemente, deberán gestionar los interesados, y

VII. Las observaciones de carácter técnico deberán presentarlas los alumnos por conducto de sus representantes en el Consejo Universitario y en los consejos técnicos.

Artículo 93.- Los miembros del personal académico y los alumnos serán responsables ante el Tribunal Universitario, previa remisión que de los casos se haga por las autoridades señaladas en los artículos 3º incisos 3 y 5 de la Ley Orgánica, así como los directores de plantel y de centros a que aluden respectivamente los artículos 43 y 52-E de este Estatuto, y 7º del Reglamento General de los Centros de Extensión Universitaria.

Tratándose de casos de indisciplina de los alumnos, el Rector y los directores de las entidades académicas a que se refiere el párrafo anterior, podrán sancionarlos de manera inmediata con amonestación, asimismo podrán suspenderlos o expulsarlos provisionalmente con la finalidad de salvaguardar el orden y la disciplina universitaria.

El Rector y los directores de las entidades señaladas en el presente artículo deberán remitir el caso al Tribunal Universitario dentro de un plazo que no exceda de tres días a la suspensión o expulsión provisional, para que resuelva de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, convirtiéndose en interesados para todos los efectos legales.

Para la revisión de la sanción de amonestación, el interesado deberá solicitarla ante el Tribunal.

Artículo 95.- Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad:

I. La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad, y las actividades de índole política que persigan un interés personalista;

II. La hostilidad por razones de ideología o personales, manifestada por actos concretos, contra cualquier universitario o grupo de universitarios;

III. La utilización de todo o parte del patrimonio para fines distintos de aquéllos a que está destinado;

IV. Ocurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, psicotrópico o inhalante; ingerir o usar, vender, proporcionar u ofrecer gratuitamente a otro, en los recintos universitarios, bebidas alcohólicas y las sustancias consideradas por la ley como estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier otra que produzca efectos similares en la conducta del individuo que los utiliza, y

V. Portar armas de cualquier clase en los recintos universitarios;

VI. La comisión en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 97.- Los alumnos serán responsables particularmente por el incumplimiento de las obligaciones que les señalen los reglamentos que menciona el artículo 87, y por actos contra la disciplina y el orden universitario:

I. Los alumnos que participen en desórdenes dentro de la escuela o falten al respeto a los profesores, serán sancionados según la gravedad de la falta;

II. El alumno que haya prestado o recibido ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento, será suspendido hasta por un año, sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado;

III. El alumno que falsifique certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o use o aproveche los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros, será expulsado de la Universidad, y

IV. Los alumnos que incurran en las conductas previstas, en las fracciones IV y V del artículo 95, serán suspendidos hasta por un año, y en caso de reincidencia, serán expulsados definitivamente de la Universidad.

Estas sanciones se aplicarán con independencia de las que correspondan por otras faltas universitarias cometidas por el alumno en forma individual y colectivamente y sin perjuicio de las responsabilidades que deriven de la legislación común.

Artículo 98.- Las sanciones que podrán imponerse, en los casos que no tengan expresamente señalada una pena, serán las siguientes:

I. A los miembros del personal académico:

a) Extrañamiento escrito;

b) Suspensión, y

c) Destitución.

II. A los alumnos:

a) Amonestación;

b) Negación de créditos o cancelación de los concedidos respecto al pago de cuotas;

c) Suspensión o separación de cargos o empleos que desempeñen;

d) Suspensión hasta por un año en sus derechos escolares, y

e) Expulsión definitiva de la facultad o escuela.

Artículo 99.- El Tribunal Universitario conocerá exclusivamente de las faltas a la Legislación Universitaria presuntamente cometidas por los miembros del personal académico y los alumnos, a quienes se considerarán interesados para todos los efectos legales, y estará integrado de la siguiente forma:

I. Para todos los casos:

a) Por un Presidente, que será el más antiguo de los profesores del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho;

b) Un Vocal Permanente, que será el investigador de mayor antigüedad del Consejo Interno del Instituto de Investigaciones Jurídicas;

c) Un Vocal Académico, que será:

1) Para el caso de bachillerato, licenciatura e investigación, el profesor o investigador más antiguo del consejo técnico o interno de la entidad de que se trate el asunto, salvo en la Facultad de Derecho y en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, en que será designado por el consejo técnico o interno respectivo de entre sus miembros, y

2) Para los programas de posgrado será el académico designado por su comité académico, o quien haga sus veces, de entre sus miembros.

d) Un Secretario, que será el Abogado General de la Universidad, quien tendrá derecho a voz y no a voto.

II. Para responsabilidades de alumnos, se integrará además:

a) Tratándose del bachillerato y licenciatura, con los dos alumnos propietarios elegidos para el consejo técnico de la entidad a que pertenezca el presunto infractor, y

b) En programas de posgrado, con los dos alumnos elegidos para el comité académico respectivo, o para el que haga sus veces.

Las reglas para la suplencia en caso de vacancia, ausencia o impedimento serán fijadas en el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor.

Artículo 100.- El Tribunal Universitario dictará sus resoluciones oyendo previamente al presunto infractor, en la forma y términos que establezca el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor. Las resoluciones del Tribunal serán revisadas por la Comisión de Honor a solicitud de cualesquiera de los interesados, a excepción de la sanción de amonestación impuesta en los términos del segundo párrafo del artículo 93 de este Estatuto.

Cuando se trate del personal académico que tenga más de tres años de servicios, la resolución que le separe de su cargo será revisada de oficio por la Comisión de Honor, en términos del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, no surtiendo entre tanto sus efectos.

Artículo 101.- El Tribunal Universitario y la Comisión de Honor apreciarán libremente las pruebas, dictarán sus fallos de acuerdo con el derecho universitario y la equidad y aplicarán discrecionalmente las sanciones, salvo en los casos en que estén expresamente señaladas.

Si al investigar las faltas de carácter universitario aparecen responsabilidades penales, deberá hacerse la consignación respectiva, sin perjuicio de que se impongan las sanciones previstas en este título.

TÍTULO TRANSITORIO

De los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico del Bachillerato

Artículo 5º.- Cada uno de los consejos académicos de área se integra por:

IV. Un consejero representante de los alumnos del área de cada escuela o facultad que forme parte del respectivo consejo académico;

Artículo 10.- Los alumnos inscritos en el área correspondiente de cada facultad o escuela elegirán en forma directa, mediante voto universal, libre y secreto, cada dos años a un miembro al consejo académico del área correspondiente.

Artículo 11.- Por cada consejero profesor, investigador o alumno propietario, se elegirá un suplente que deberá cumplir los mismos requisitos que aquél. Los suplentes podrán asistir a las sesiones solamente cuando falte el propietario; en el caso de que éste quede impedido en forma absoluta para terminar su periodo, el suplente asumirá la titularidad.

Artículo 13.- Para ser consejero académico por los alumnos será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I. Haber cubierto al menos el 50% de los créditos del plan de estudios correspondiente;

II. Estar inscrito en el momento de la elección en el plan de estudios correspondiente y haberlo estado los dos semestres inmediatos anteriores;

III. Tener un promedio de calificaciones mínimo de 8.5;

IV. Haber sido alumno de la Universidad en el ciclo escolar correspondiente un lapso no mayor al tiempo establecido para cubrir el plan de estudios correspondiente;

V. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y

VI. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

CAPÍTULO II

De la Integración y Estructura

Artículo 23.- El Consejo Académico del Bachillerato se integra por:

VI. Cuatro alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria;

VII. Cuatro alumnos del Colegio de Ciencias y Humanidades, y

VIII. Un profesor, un investigador y un alumno, miembros de cada uno de los cuatro consejos académicos de área y designados por cada consejero.

CAPÍTULO III

De la Designación y Requisitos

Artículo 27.- Los alumnos inscritos en la Escuela Nacional Preparatoria y en el Colegio de Ciencias y Humanidades elegirán, respectivamente, en forma directa, mediante voto universal, libre y secreto, cada dos años a cuatro miembros del Consejo Académico del Bachillerato.

Artículo 28.- Por cada consejero profesor o alumno propietario se elegirá un suplente que deberá cumplir con los mismos requisitos que aquél. Los suplentes podrán asistir a las sesiones solamente cuando falte el propietario; en el caso de que éste quede impedido en forma absoluta para terminar su periodo, el suplente asumirá la titularidad.

REGLAMENTO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Indica la forma de elección e instalación del Consejo Universitario, su ámbito de competencia y sus facultades, en que caso el Consejo sesiona en periodo ordinario o extraordinario así como los supuestos de revocación de algún consejero universitario.

CAPÍTULO V

De las Responsabilidades

Artículo 51.- Las acusaciones en contra de algún consejero que se hagan con motivo de su actuación como tal, podrán ser presentadas por cualquier universitario y serán formuladas por escrito ante el propio Consejo, por conducto del Rector, expresando concretamente los hechos de que se acusa al consejero universitario. De esa acusación, al recibirse por el Rector, se informará al acusado y se señalará una fecha en la que el Consejo, erigido en jurado, resolverá acerca de la sanción que, en su caso, deba imponerse al consejero culpable o declarará que no procede la acusación.

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO Y DE LA COMISIÓN DE HONOR

Especifica *en que casos* y las sanciones que puede aplicar dicho Tribunal a los alumnos y profesores, el procedimiento a seguir; cuando procede una revisión y el término *en que se dicta* una resolución.

Especifica los casos en que la Comisión de Honor del Consejo Universitario revisa una resolución del Tribunal Universitario.

TÍTULO PRIMERO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I De la Integración del Tribunal

Artículo 4º.- El Tribunal Universitario conocerá y resolverá sobre faltas a la Legislación Universitaria del personal académico y de los alumnos, en los términos del Título VI del Estatuto General.

CAPÍTULO II De la Competencia y Funcionamiento

Artículo 5º.- El Tribunal Universitario conocerá, en revisión:

I. Sobre las amonestaciones impuestas a los alumnos en los términos del artículo 93 del Estatuto General, y

II. Sobre las resoluciones de los consejos técnicos que impongan sanciones al personal académico en los términos de los artículos 108 a 112 del Estatuto del Personal Académico.

CAPÍTULO IV De las Resoluciones

Artículo 16.- El Tribunal Universitario dictará la resolución, conforme a los elementos contenidos en el expediente de acuerdo con la Legislación Universitaria y la equidad dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la diligencia de audiencia previa.

Artículo 17.- El Tribunal Universitario solamente podrá imponer las sanciones previstas en la Legislación Universitaria.

Artículo 18.- La resolución será notificada a los interesados, en el domicilio señalado ante el Tribunal, o en su defecto, se hará en los términos de los artículos 9º. y 10 del presente reglamento, y deberá hacerse del conocimiento de otras entidades y dependencias universitarias cuando corresponda.

CAPÍTULO V De la Revisión ante el Tribunal Universitario

Artículo 19.- Para la revisión de la sanción de amonestación impuesta en los términos del artículo 93 del Estatuto General, los alumnos sancionados deberán solicitarla ante el Tribunal Universitario, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le notifique.

Artículo 21.- El Tribunal Universitario revisará las sanciones señaladas en los dos artículos anteriores siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo III de este Título.

Artículo 22.- La resolución del Tribunal para los casos de revisión podrá confirmar, modificar o revocar la sanción de que conozca, debiendo ser dictada en los términos del Capítulo IV de este Título.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DE HONOR

CAPÍTULO I De la Competencia e Integración

Artículo 23.- La Comisión de Honor del Consejo Universitario revisará las resoluciones emitidas por el Tribunal Universitario, en los términos de los artículos 100 y 101 del Estatuto General.

Artículo 24.- La Comisión de Honor se integrará por un número igual de miembros titulares y suplentes, y su funcionamiento se regirá por lo señalado en la Legislación Universitaria y por lo establecido de manera expresa en este reglamento.

CAPÍTULO II Del Procedimiento de Revisión

Artículo 27.- La revisión se pedirá por cualesquiera de los interesados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se notifique la resolución, ante el propio Tribunal Universitario, el cual recibirá la solicitud y la remitirá en un plazo de tres días a la Comisión de Honor, acompañándola del expediente que sirvió de base para emitir la resolución. Las resoluciones que separen del cargo al personal académico que tenga más de tres años de servicios serán revisadas de oficio por la Comisión de Honor, en los términos del segundo párrafo del artículo 100 del Estatuto General, para lo cual el Tribunal Universitario o el consejo técnico respectivo deberán enviar a la Comisión de Honor, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la resolución, el expediente que sirvió de base para su emisión.

Artículo 28.- La Comisión de Honor, previo análisis del expediente correspondiente, confirmará, modificará o revocará la resolución dictada por el Tribunal Universitario o por el consejo técnico correspondiente, en el plazo de ocho días contados a partir de la fecha de la sesión en que conozca del asunto.

Artículo 29.- En el procedimiento de revisión ante la Comisión de Honor no se podrán alegar nuevos hechos, ni aportar nuevas pruebas.

CAPÍTULO III Resoluciones

Artículo 30.- La resolución se dictará conforme a los elementos contenidos en el expediente, de acuerdo con la Legislación Universitaria y la equidad, debiendo ser notificada por conducto del Tribunal Universitario a los interesados, haciéndose del conocimiento de otras entidades y dependencias universitarias, cuando corresponda.

ESTATUTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

La Defensoría de los Derechos Universitarios, es un órgano de carácter independiente, cuyo fin es recibir las reclamaciones de los estudiantes y miembros del personal académico, que consideren que sus derechos consagrados en la Legislación Universitaria hayan sido afectados.

Artículo 1º.- (Denominación y objeto). La Defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano de carácter independiente que tiene por finalidad esencial recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico de la UNAM, por la afectación de los derechos que les otorga la Legislación Universitaria; realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio, y proponer, en su caso, soluciones a las autoridades de la propia Universidad.

Artículo 6º.- (Atribuciones). La Defensoría de los Derechos Universitarios estará facultada para recibir las reclamaciones o quejas de los afectados en los derechos de carácter individual que les otorga tanto la Ley Orgánica como el Estatuto General y la Legislación Universitaria, por actos, resoluciones u omisiones de los funcionarios o dependencias administrativas o académicas, y también podrá conocer de oficio de las denuncias que se publiquen por la prensa, y en especial en la *Gaceta UNAM*.

Artículo 7º.- (Competencia). La Defensoría conocerá de oficio o a petición de parte las reclamaciones, quejas, inconformidades o denuncias que formulen los estudiantes, profesores, investigadores y técnicos académicos cuando en las mismas se alegue la infracción de sus derechos de carácter individual, por actos, resoluciones u omisiones contrarios a la Legislación Universitaria, cuando sean irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o se hayan dejado sin respuesta las solicitudes respectivas dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta los términos establecidos, en su caso, por la Legislación Universitaria.

Se excluyen de la competencia de la Defensoría las afectaciones de los derechos de carácter colectivo; los de naturaleza laboral; las resoluciones disciplinarias; o las evaluaciones académicas de profesores, comisiones dictaminadoras o consejos internos o técnicos, así como en general aquellas violaciones que puedan impugnarse por otras vías establecidas por la Legislación Universitaria.

Artículo 8º.- (Legitimación). Pueden acudir ante la Defensoría, pero deberán hacerlo personalmente, los estudiantes y los miembros del personal académico de la UNAM.

Quedan excluidos los funcionarios administrativos o académicos, y en general los que desempeñen cargos de confianza que dependan del Rector, a no ser que se trate de sus derechos derivados de actividades académicas.

REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

Dentro del presente reglamento encontramos la estructura, funcionamiento y atribuciones de la Defensoría de los Derechos Universitarios, quien funge como órgano independiente

para recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico de la UNAM.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Los estudiantes y los miembros del personal académico de la UNAM podrán interponer, individualmente reclamaciones, quejas o denuncias cuando consideren que se han afectado los derechos que les otorga la Legislación Universitaria.

La Defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano de carácter independiente encargado de recibir las reclamaciones a que se refiere el párrafo anterior, realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio, y proponer soluciones al funcionario correspondiente.

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES

Este ordenamiento *define* cuales son los estudios que se consideran técnicos o profesionales, *los requisitos que se deben cubrir para obtener* el diploma o título profesional, el valor de los créditos y el contenido del plan de estudios.

CAPÍTULO II Alumnos

Artículo 7º.- Para poder inscribirse por primera vez a cursar estudios profesionales en la UNAM es necesario haber cubierto el plan de estudios del bachillerato y cumplir con lo establecido en el Reglamento General de Inscripciones. La Comisión de Admisión y Selección de Alumnos establecerá los requisitos de admisión adicionales para cada una de las carreras.

Artículo 8º.- Los alumnos podrán cursar semestralmente un máximo de asignaturas cuyo valor en créditos será señalado en el plan de estudios de la carrera o, en su defecto, por el director de la facultad o escuela correspondiente de acuerdo con la Dirección General de Servicios Escolares.

Artículo 9º.- La Dirección General de Servicios Escolares, previa consulta con los directores de las facultades o escuelas correspondientes, podrá autorizar que un alumno curse simultáneamente dos carreras.

CAPÍTULO IV Disposiciones Generales

Artículo 20.- La UNAM extenderá diploma de técnico o título profesional a quienes hayan cursado sus estudios en una institución que los tenga incorporados a la propia Universidad y cumplan los requisitos señalados en este reglamento y en el de Incorporación y Revalidación.

Artículo 21.-De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º Constitucionales, para obtener un título profesional el candidato deberá cumplir con el servicio social, ajustándose a lo dispuesto en la ley mencionada y al reglamento que, sobre la materia, apruebe el consejo técnico de cada facultad o escuela.

Artículo 22.- El título profesional se expedirá, a petición del interesado cuando el estudiante haya cubierto todas las asignaturas del plan de estudios respectivo, realizado su servicio social y haya sido aprobado en el trabajo escrito y en el examen profesional, de acuerdo con las normas que establece el Reglamento General de Exámenes.

REGLAMENTO DEL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO UNIVERSITARIO

Este reglamento como su nombre lo indica, regula los requisitos *para el otorgamiento de estímulos* y distinciones de los académicos y alumnos *pertenecientes* a la Universidad.

CAPÍTULO I Honores y Distinciones

Artículo 2º.- La Universidad distinguirá a sus mejores estudiantes otorgándoles:

- a) La medalla de plata Gabino Barreda;
- b) La medalla de plata Alfonso Caso;
- c) La mención honorífica en caso de exámenes profesionales o de grado de excepcional calidad, de acuerdo con el Reglamento General de Exámenes;
- d) Diploma de aprovechamiento a los tres primeros lugares en cada carrera o ciclo de estudio, y
- e) Diploma a los tres mejores alumnos de cada uno de los años lectivos de cada carrera.

Artículo 10.- La medalla de plata Gabino Barreda se otorgará al alumno con más alto promedio de calificación al término de sus estudios de bachillerato o de la licenciatura en cada una de las carreras de las facultades y escuelas. El informe será emitido por la Dirección General de Administración Escolar.

En el posgrado se otorgará la medalla de plata Alfonso Caso al diplomado más distinguido de cada especialización y al graduado más distinguido de cada maestría o doctorado de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) Los alumnos de especialización requerirán un promedio de nueve como mínimo, no tener en su historial académico calificaciones de NA (no acreditada), así como haber cubierto todos los créditos y requisitos del plan de estudios en el tiempo estipulado en el mismo.

b) Los alumnos de maestría requerirán un promedio de nueve como mínimo, no tener en su historial académico calificaciones de NA (no acreditada), así como haber cubierto todos los créditos y requisitos del plan de estudios en el tiempo estipulado en el mismo. Cuando se incluya la realización de una tesis, se evaluará su calidad.

c) Los alumnos de doctorado requerirán no tener evaluaciones desfavorables y haber realizado las actividades académicas asignadas en los plazos establecidos; se considerará, además, la calidad del trabajo y la tesis doctoral.

d) El jurado del examen de grado o, el de especialización, deberá recomendar su otorgamiento. Cuando el plan de estudios de especialización establezca otra forma para el otorgamiento del diploma, la instancia que hará la recomendación será determinada por el comité académico correspondiente o, a falta de éste, por el respectivo consejo técnico.

e) El comité académico respectivo valorará dichas recomendaciones y, en su caso, propondrá al alumno, de entre los graduados o diplomados en cada año natural, para su consideración al H. Consejo Universitario. Cuando un programa de especialización no considere la integración de un comité académico, el consejo técnico correspondiente determinará la instancia que valore las recomendaciones y proponga al candidato.

f) Sólo podrá otorgarse una medalla por programa, por cada año natural.

Artículo 11.- Las medallas Gabino Barreda y Alfonso Caso tendrán las siguientes características: serán de plata en forma circular, de cuatro centímetros de diámetro. Estarán suspendidas de un listón con los colores azul marino y amarillo con un broche transversal tricolor. En una cara tendrán grabado el escudo de la Universidad y, en la otra, la efigie y el nombre de Gabino Barreda o Alfonso Caso, según corresponda, así como la inscripción "Al Mérito Universitario". Se otorgarán acompañadas de un diploma.

Artículo 12.- Para que un estudiante se haga acreedor a las distinciones a que se refiere el artículo 2º de este reglamento, se le exigirá un promedio mínimo de nueve.

REGLAMENTO GENERAL DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Establece los objetivos, estructura y operación del sistema bibliotecario de la Institución, así como las obligaciones que tiene el estudiante respecto a su servicio.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 2º.- El Sistema Bibliotecario Universitario es el conjunto funcional constituido por las unidades que proporcionan servicios bibliotecarios en las diferentes dependencias de la UNAM y por los organismos que coordinan y apoyan la gestión de dichas unidades, a los que hace referencia el artículo 6º.

La Biblioteca y la Hemeroteca nacionales mantendrán su actual estatuto jurídico como depositarias del patrimonio cultural de la Nación, confiado a la UNAM para su preservación y custodia, y en consecuencia no pertenecen de manera exclusiva al Sistema Bibliotecario Universitario.

CAPÍTULO III Del Consejo del Sistema Bibliotecario

Artículo 7º.- Con el objeto de coadyuvar a la consolidación y desarrollo de las bibliotecas universitarias, se contará con un órgano colegiado del más alto nivel que se denominará Consejo del Sistema Bibliotecario, el cual estará integrado por:

VIII. Un profesor, un estudiante y un bibliotecario que representen a cada una de las siguientes áreas:

- a) El Colegio de Ciencias y Humanidades;
- b) La Escuela Nacional Preparatoria;
- c) Las escuelas y facultades;
- d) La Facultad de Estudios Superiores y las escuelas nacionales de estudios profesionales;

Artículo 8º.- Los representantes de investigadores, profesores, estudiantes y bibliotecarios, a que hacen referencia las fracciones VIII y IX del artículo 7º, serán designados por el Consejo Universitario, se desempeñarán en su cargo durante dos años y deberán reunir los siguientes requisitos:

II. Estudiantes:

- a) Tener un mínimo del 50% de créditos, salvo en el caso del bachillerato que se entenderá deberán ser los estudiantes de los dos últimos años;
- b) Haber estado inscrito por lo menos en el ciclo escolar anterior y en el periodo en el que se efectúe su designación;
- c) No caer en los supuestos de los artículos 19 y 20 del Reglamento General de Inscripciones, y
- d) No haber sido sancionado por faltas graves contra la disciplina universitaria.

CAPÍTULO VI De las Bibliotecas

Artículo 16.- Las bibliotecas, y en particular la Biblioteca Central, procurarán proporcionar servicio en horarios continuos de, cuando menos, doce horas diarias durante los días hábiles del año y los inhábiles que fueran necesarios. En todo caso los días y horas de atención deberán ser suficientes para atender las necesidades de los usuarios según las características de cada dependencia. Las bibliotecas exclusivamente podrán suspender sus

servicios en los días y horarios previstos en los respectivos reglamentos internos o en casos de fuerza mayor.

Artículo 17.- Las bibliotecas podrán proporcionar a los usuarios, en los términos de los respectivos reglamentos internos, los siguientes servicios:

I. Préstamo interno, consistente en facilitar el material documental a los usuarios, exclusivamente dentro de las salas de lectura de las bibliotecas;

II. Préstamo interbibliotecario, consistente en facilitar el material documental de una biblioteca a otra;

III. Préstamo a domicilio;

IV. Orientación e información a los usuarios;

V. Consulta, consistente en conocer las necesidades de información de los usuarios para canalizarlos a las áreas de la biblioteca donde se encuentra el material que las satisfaga;

VI. Reproducción de material bibliográfico como fotocopias, microfilmes, grabaciones, y otros análogos, de acuerdo a las políticas generales de cada dependencia, cuyo costo será cubierto por el usuario; y

VII. Otros servicios de información y documentación.

CAPÍTULO VIII De los Usuarios

Artículo 21.- Para los efectos del presente reglamento, se establece la categoría de usuario universitario para los integrantes de la Institución, los que conforme a sus necesidades, carácter y adscripción tendrán acceso a dichos servicios. Los no universitarios tendrán la categoría de usuarios externos.

Artículo 22.- Los usuarios universitarios, mediante la presentación de su credencial actualizada de académico, estudiante o empleado, tendrán acceso a todas las bibliotecas del Sistema y a los servicios que establece el artículo 17, en los términos y con las modalidades y condiciones que establezcan los reglamentos internos.

Los usuarios externos podrán tener acceso a las bibliotecas en los términos del reglamento interno de cada una de ellas.

Artículo 23.- Además de su derecho a los servicios a los que hace mención el artículo 17, los usuarios tendrán el de presentar iniciativas, opiniones y quejas sobre los servicios bibliotecarios, ante las instancias que juzguen conveniente.

Artículo 24.- Todos los usuarios tendrán como obligaciones:

I. Cumplir con las disposiciones del presente reglamento y con los reglamentos de las bibliotecas;

II. Responsabilizarse del material de los acervos que les sea proporcionado para consulta bajo cualquier forma de préstamo y respetar las fechas que se establezcan para su devolución;

III. Contribuir a preservar los inmuebles, mobiliario, equipo y acervos del sistema y sujetarse a los mecanismos de control, seguridad y vigilancia que se establezcan;

IV. Guardar respeto y consideración a los demás usuarios y al personal de las bibliotecas;

V. Responsabilizarse del uso que en el Sistema se dé a su credencial de académico, estudiante o empleado y presentarla para tener acceso a los servicios bibliotecarios, y

VI. Revalidar su credencial en los términos de los reglamentos internos de las bibliotecas.

CAPÍTULO XI De las Sanciones

Artículo 32.- La infracción a las disposiciones de este reglamento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el Estatuto General de la UNAM y demás normas atinentes de la Legislación Universitaria. En cualquier caso, la destrucción, mutilación o desaparición del patrimonio bibliográfico de la Institución será considerada como causa grave de responsabilidad aplicable a todos los miembros de la UNAM.

REGLAMENTO GENERAL DE PAGOS

Indica los montos que debe pagar un alumno por los diversos servicios que recibe de la Universidad.

Artículo 1º.- La Universidad percibirá por los servicios que presta, las siguientes cuotas anuales:

I. Por las carreras que imparte en las facultades de:

Ciencias, Comercio y Administración, Derecho (con excepción de la carrera de Trabajo Social), Filosofía y Letras, Ingeniería, Medicina, Química, Arquitectura, Ciencias Políticas y Sociales, Economía, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Música (sólo los profesores de 5º. año en adelante) y Odontología.....\$ 200.00

Por las enseñanzas que imparte en la Escuela Nacional Preparatoria.....\$ 150.00

Por la carrera de Trabajo Social (Facultad de Derecho), Pintor, Escultor, Grabador o Dibujante Publicitario (Escuela Nacional de Artes Plásticas), Enfermería y Obstetricia (o como aspirante 4 años), Escuela Nacional de Música.....\$ 105.00

Por los cursos de artes aplicadas (Escuela de Artes Plásticas) e infantil (Escuela Nacional de Música).....\$ 60.00

II. De los alumnos ordinarios:

Por cada asignatura suelta que cursen.....\$ 60.00

III. De los alumnos especiales:

Por cada asignatura que cursen.....\$ 120.00

En Artes Plásticas: por cada asignatura en cursos de artes aplicadas.....\$ 60.00

En la Escuela Nacional de Música: por cada asignatura que cursen.....\$ 60.00

IV. De los estudiantes del extranjero:

1.- Inscripción anual para el ciclo del bachillerato.....\$ 2,000.00

2.- Inscripción anual para el ciclo de licenciatura.....\$ 5,000.00

3.- Inscripción a materias aisladas, por cada asignatura.....\$ 500.00

V. Para los cursos especiales o de graduados que se impartan en las distintas escuelas o facultades, las cuotas serán propuestas por el director de la facultad o escuela correspondiente, previa aprobación del Patronato y de la Comisión de Presupuestos del Consejo Universitario.

La Tesorería de la UNAM administrará estos fondos y los de la Dirección de Cursos Temporales.

VI. De la Dirección de Cursos Temporales:

Por colegiatura semestral.....DlIs. 220.00

Por la sesión de jornadas de verano.....DlIs. 165.00

Por asignatura en el curso semestral para residentes extranjeros (máximo 2 asignaturas)DlIs. 440.00

Por asignatura en jornadas de verano para residentes extranjeros (máximo 2 asignaturas)DlIs. 350.00

Inscripción.....DlIs. 10.00

Colegiatura cursos intensivos.....DlIs. 110.00

VII. Por exámenes:

1.- Extraordinarios.....\$ 40.00

2.- Especiales (cada uno)	\$ 30.00
3.- General de readmisión.....	\$ 30.00
4.- Médico de admisión.....	\$ 25.00
5.- Médico-deportivo (incluyendo credencial)	\$ 25.00
6.- Médico general.....	\$ 25.00

VIII. Por exámenes profesionales:

Los trámites de examen profesional incluyen revisión de estudios, examen, expedición de título, certificación y registro ante la Dirección General de Profesiones. No se recibirán pagos para exámenes profesionales, fuera de las fechas que marque el reglamento respectivo.

1.- En las escuelas de Artes Plásticas, Enfermería y Obstetricia, Música y Trabajo Social, para grados menores a licenciatura.....	\$ 800.00
2.- Para licenciatura en cualquier facultad o escuela.....	\$1,000.00
4.- Para maestro, doctor o cualquier otro grado académico.....	\$1,250.00

IX. Por expedición de documentos y certificados académicos:

1.- Credencial de identificación.....	\$ 25.00
2.- Cada certificado de estudios.....	\$ 60.00
3.- Cada fotostática de documentos escolares.....	\$ 20.00
4.- Expedición de diploma en cartulina.....	\$ 40.00

XI. Por otros trámites:

1.- Reposición de la boleta de inscripción, recibo de pago o credencial deportiva.....	\$ 5.00
2.- Reposición de credencial de identificación.....	\$ 40.00
3.- Solicitud para hacer un segundo cambio de grupo y por materia.....	\$ 10.00
4.- Cambio de turno en una preparatoria.....	\$ 20.00
5.- Cambio de plantel de preparatoria.....	\$ 50.00
6.- Cambio de carrera.....	\$ 20.00
7.- Dictamen psicopedagógico por cambio de carrera.....	\$ 100.00
8.- Duplicado de comprobante de examen médico.....	\$ 10.00
9.- No especificados o la continuación de los anteriores, fuera de los periodos señalados.....	\$ 50.00

Disposiciones Generales

Artículo 2°.- Las cuotas señaladas en el artículo 1° del presente reglamento deberán ser pagadas por el interesado en el momento de requerir cualquiera de los servicios que proporciona esta Universidad.

Artículo 3°.- Sobre las cuotas establecidas en el artículo 1° del presente reglamento, no se concederá exención, diferición o plazo en el pago, pero en casos especiales, la Dirección

General de Servicios Sociales otorgará becas equivalentes al importe total o parcial de una colegiatura.

Artículo 4°.- Los alumnos nacionales ordinarios que cursen más de dos materias, pagarán cuotas íntegras de colegiatura de acuerdo con la fracción I del artículo 1°. Quienes cursen únicamente hasta dos materias pagarán de acuerdo con la fracción II, del artículo 1°. del Reglamento General de Pagos.

Artículo 5°.- Para que los alumnos o ex alumnos tengan derechos a los servicios que proporciona esta Universidad, deberán pagar previamente la totalidad de su adeudo, no importando el concepto por el cual hayan contraído el mencionado adeudo en el curso de sus estudios.

Artículo 8°.- Los alumnos que no continúen los trámites de su inscripción o reinscripción y aquellos que abandonen sus estudios en el curso del año escolar al que se hayan inscrito, perderán el derecho a la inscripción y a la devolución de cualesquiera cuotas que hayan pagado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Deberá cubrirse una cuota de \$30.00 por los exámenes a título de suficiencia correspondientes al periodo lectivo de 1966.

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor a partir del año lectivo de 1967.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario del 20 de diciembre de 1966.

REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

En este ordenamiento encontrarás las bases y lineamientos para la prestación del Servicio Social *en la UNAM y en las Escuelas Incorporadas con la finalidad de consolidar tu formación académica y capacitación profesional.*

CAPÍTULO I

Requisitos y Características del Servicio Social Universitario

Artículo 5°.- De conformidad con los artículos 52 y 55 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4° y 5° Constitucionales, los estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México y los de las escuelas incorporadas deberán prestar su servicio social como requisito previo para la obtención del título profesional.

CAPÍTULO III

De la Organización y Procedimientos del Servicio Social

Artículo 22.- Los responsables del servicio social en las facultades y escuelas y en su caso la Comisión Coordinadora del Servicio Social evaluarán la prestación del servicio por parte

de los estudiantes una vez que concluyan su servicio social para comprobar el cumplimiento de las actividades programadas. En caso de ser satisfactoria la prestación del servicio social, se procederá a certificarlo. En caso contrario indicarán al estudiante las actividades complementarias que estimen convenientes para poder otorgarle la certificación.

II. REGLAMENTO GENERAL DE INSCRIPCIONES

Este reglamento es de los más importantes ya que señala los requisitos indispensables para ingresar a la Institución, cursar segunda carrera, carreras simultáneas y cambios de carrera, así como los límites de tiempo para cursar estudios.

I. Primer Ingreso a Bachillerato y Licenciatura

Artículo 1º.- La Universidad Nacional Autónoma de México selecciona a sus estudiantes tomando en cuenta el grado de capacitación académica y las condiciones de salud de los mismos.

Artículo 2º.- Para ingresar a la Universidad es indispensable:

- a) Solicitar la inscripción de acuerdo con los instructivos que se establezcan;
- b) Haber obtenido en el ciclo de estudios inmediato anterior un promedio mínimo de siete o su equivalente, y
- c) Ser aceptado mediante concurso de selección, que comprenderá una prueba escrita y que deberá realizarse dentro de los periodos que al efecto se señalen.

Artículo 3º.- En la Escuela Nacional Preparatoria sólo se admitirán alumnos de nuevo ingreso en el primero y en el cuarto año, del ciclo de seis y en el nivel del bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades sólo se admitirán alumnos de nuevo ingreso en el primero de su ciclo de tres años.

Para ingresar a estos ciclos los aspirantes deberán comprobar que completaron totalmente la enseñanza primaria o secundaria respectivamente.

Artículo 4º.- Para ingresar al nivel de licenciatura el antecedente académico indispensable es el bachillerato, cumpliendo con lo prescrito en el artículo 8º. de este reglamento.

Para efectos de revalidación o reconocimiento, la Comisión de Incorporación y Revalidación de Estudios del Consejo Universitario determinará los requisitos mínimos que deberán reunir los planes y programas de estudio de bachillerato. La Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios publicará los instructivos correspondientes.

Artículo 5º.- El consejo técnico de cada facultad o escuela establecerá el número de estudiantes de primer ingreso que cada año podrá ser inscrito en cada carrera o plantel.

Artículo 6º.- En cada facultad o escuela el consejo técnico podrá constituir una comisión mixta de profesores y alumnos, encargada de vigilar el cumplimiento de este Reglamento y de conocer y resolver cualquier inconformidad originada con motivo de su aplicación, dentro de los lineamientos generales establecidos por la Legislación Universitaria y el consejo técnico respectivo.

Artículo 7°.- La Comisión de Trabajo Académico del Consejo Universitario actuará como órgano consultivo en los procesos de ingreso y selección a cargo de la administración central, emitiendo las recomendaciones pertinentes con el fin de contribuir a su mejoramiento. Para ello se tomará en cuenta la opinión y los acuerdos de los consejos técnicos y académicos y la de los colegios de directores de facultades y escuelas y del Bachillerato, así como los estudios pertinentes que presente la Secretaría General de la Institución.

Artículo 8°.- Una vez establecido el cupo para cada carrera o plantel y la oferta de ingreso establecida para el concurso de selección, los aspirantes serán seleccionados según el siguiente orden:

a) Alumnos egresados de la Escuela Nacional Preparatoria y del Colegio de Ciencias y Humanidades que hayan concluido sus estudios en un máximo de cuatro años, contados a partir de su ingreso, con un promedio mínimo de siete, y

b) Aspirantes con promedio mínimo de siete en el ciclo de bachillerato, seleccionados en el concurso correspondiente, a quienes se asignará carrera y plantel, de acuerdo con la calificación que hayan obtenido en el concurso y hasta el límite del cupo establecido.

En cualquier caso se mantendrá una oferta de ingreso a egresados de bachilleratos externos a la UNAM.

Artículo 9°.- Los alumnos egresados del bachillerato de la UNAM que hayan terminado sus estudios en un máximo de tres años y con un promedio mínimo de nueve, tendrán el ingreso a la carrera y plantel de su preferencia. Los tres años se contarán a partir del cuarto año en la Escuela Nacional Preparatoria y del primer año en el Colegio de Ciencias y Humanidades.

Artículo 10.- Los alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria y del Colegio de Ciencias y Humanidades que hayan concluido sus estudios en un plazo mayor de cuatro años y con un promedio mínimo de siete, podrán ingresar al ciclo de licenciatura mediante concurso de selección.

Artículo 11.- Los aspirantes que provengan de otras instituciones de enseñanza superior podrán ingresar al nivel de licenciatura, en años posteriores al primero, cuando:

a) Cumplan los requisitos de los incisos a) y b) del artículo 2°. y el cupo de los planteles lo permita, y

b) Sean aceptados en el concurso de selección a que se refiere el artículo 2°. el cual consistirá, para el caso, en un examen global, escrito y oral, de las materias que pretendan revalidar o acreditar, por lo menos ante dos sinodales.

En ningún caso se revalidará o acreditará más del 40% del total de los créditos de la carrera respectiva.

Artículo 12.- Los aspirantes a ingresar a la UNAM que sean admitidos adquirirán la condición de alumnos con todos los derechos y obligaciones que establecen las leyes, reglamentos y disposiciones de la Universidad.

Artículo 13.- Una vez inscritos, recibirán un registro de las asignaturas que cursarán con sus grupos correspondientes, y para efectos de identificación, deberán obtener su credencial.

II. Carreras Cortas

Artículo 14.- Los aspirantes a ingresar a una carrera corta deberán estar inscritos en la licenciatura de la cual derive aquélla y haber cubierto como mínimo el 50% de los créditos correspondientes a las asignaturas comunes a ambas carreras.

Artículo 15.- Sólo podrán cursarse simultáneamente asignaturas pertenecientes a una carrera de licenciatura y a una carrera corta cuando se trate de materias comunes a ambas.

III. Estudios de Posgrado

Artículo 16.- Lo relacionado con el ingreso y la permanencia en estudios posteriores a la licenciatura se regirá conforme a lo establecido en el Reglamento General de Estudios de Posgrado.

IV. Materias Aisladas

Artículo 17.- Las solicitudes para cursar solamente materias aisladas en el nivel de licenciatura podrán autorizarse cuando haya cupo en los planteles y grupos respectivos y cuando los solicitantes tengan antecedentes suficientes, a juicio de los directores de las facultades y escuelas de que se trate. Dicha autorización dará derecho a cursar las asignaturas que ampare, a presentar exámenes y a obtener la comprobación correspondiente, la cual no tendrá ningún valor en créditos. Las personas a las que se otorgue esta autorización no serán consideradas alumnos, pero estarán sujetas a todas las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de este Reglamento.

V. Carreras Simultáneas, Segunda Carrera y Cambio de Carrera

Artículo 18.- Podrán cursarse dos carreras simultáneamente, cuando:

- a) El cupo de la carrera o del plantel solicitados lo permita;
- b) El solicitante haya obtenido en las asignaturas cursadas en la primera carrera un promedio mínimo de ocho, y
- c) El solicitante haya cubierto por lo menos el cincuenta por ciento de los créditos de la primera carrera.

Artículo 19.- Podrá cursarse una segunda carrera después de obtener el título en la primera, cuando:

- a) El cupo de la carrera o del plantel lo permita y el solicitante haya obtenido en las asignaturas correspondientes a la primera carrera un promedio mínimo de ocho,
- b) O bien cuando el solicitante sea aceptado mediante el concurso de selección.

Artículo 20.- Los cambios de carrera o de plantel que soliciten los alumnos se concederán para el reingreso, siempre que el cupo lo permita, de la siguiente manera:

- a) Dentro de una misma facultad o escuela bastará el acuerdo escrito del director;
- b) En las facultades de estudios superiores y en las escuelas nacionales de estudios profesionales, en las carreras de la misma área del conocimiento, bastará el acuerdo escrito del director del plantel,
- c) En las mismas carreras de diferentes planteles, se requerirá la autorización escrita del director del plantel aceptante.

En los casos previstos en los incisos a), b) y c) anteriores, los consejos técnicos podrán fijar criterios, lineamientos o políticas a que se sujetarán los acuerdos del director del plantel.

En estos casos los plazos previstos en los artículos 22, 23 y 24 no se suspenden.

Artículo 21.- Aquellos alumnos que no obtengan su cambio de carrera o plantel de acuerdo con lo señalado en el artículo 20, podrán hacer su cambio de carrera o plantel mediante el concurso de selección, siempre que su aceptación se realice dentro del plazo de duración previsto en el plan de estudios correspondiente a la carrera en la que están inscritos.

Para el caso de alumnos aceptados en una carrera diferente, los plazos previstos en los artículos 22, 23 y 24 se computarán a partir del ingreso a la nueva carrera.

VI. Límites de Tiempo para Cursar Estudios

Artículo 22.- Los límites de tiempo para estar inscrito en la Universidad con los beneficios de todos los servicios educativos y extracurriculares, serán:

- a) Cuatro años para cada uno de los ciclos del bachillerato;
- b) En el ciclo de licenciatura, un 50% adicional a la duración del plan de estudios respectivo, y
- c) En las carreras cortas, las materias específicas deberán cursarse en un plazo que no exceda al 50% de la duración establecida en el plan de estudios respectivo.

Los alumnos que no terminen sus estudios en los plazos señalados no serán reinscritos y únicamente conservarán el derecho a acreditar las materias faltantes por medio de exámenes extraordinarios, en los términos del Capítulo III del Reglamento General de Exámenes, siempre y cuando no rebasen los límites establecidos en el artículo 24.

Estos términos se contarán a partir del ingreso al ciclo correspondiente, aunque se suspendan los estudios, salvo lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 23.- En cada ciclo de estudios, a petición expresa del alumno, el consejo técnico podrá autorizar la suspensión de los estudios hasta por un año lectivo, sin que se afecten los plazos previstos en este Reglamento. En casos excepcionales y plenamente justificados, el consejo técnico podrá ampliar dicha suspensión; en caso de una interrupción mayor de tres años, a su regreso el alumno deberá aprobar el examen global que establezca el consejo técnico de la facultad o escuela correspondiente.

Artículo 24.- El tiempo límite para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de los ciclos educativos de bachillerato y de licenciatura, será el doble del tiempo establecido en el plan de estudios correspondiente, al término del cual se causará baja en la Institución. En el caso de las licenciaturas no se considerará, dentro de este límite de tiempo, la presentación del examen profesional.

Artículo 25.- Los alumnos que hayan suspendido sus estudios podrán reinscribirse, en caso de que los plazos señalados por el artículo 22 no se hubieran extinguido; pero tendrán que sujetarse al plan de estudios vigente en la fecha de su reingreso y, en caso de una suspensión mayor de tres años, deberán aprobar el examen global que establezca el consejo técnico de la facultad o escuela correspondiente.

Artículo 26.- Los alumnos inscritos en una carrera podrán renunciar a su inscripción, dentro del plazo de duración aprobado para el plan de estudios correspondiente y solicitar, posteriormente, su ingreso a una carrera diferente mediante el concurso de selección.

VII. Disposiciones Generales

Artículo 27.- Todo lo relativo a la inscripción y otros trámites escolares sólo podrá ser tratado por los interesados, sus padres o tutores o un apoderado.

Artículo 28.- La reinscripción se llevará al cabo a petición del interesado, en las fechas y términos que señalen los instructivos correspondientes.

Artículo 29.- Se entenderá que renuncian a su inscripción o reinscripción los alumnos que no hayan completado los trámites correspondientes, en las fechas que para el efecto se hayan establecido.

Artículo 30.- En caso de que se llegara a comprobar la falsedad total o parcial de un documento, se anulará la inscripción respectiva y quedarán sin efecto todos los actos derivados de la misma.

Artículo 31.- Se cancelará la inscripción en los casos en que así lo establece el Estatuto General o cualquier ordenamiento de la Universidad.

Artículo 32.- Las materias deberán cursarse en el orden previsto por los planes de estudio respectivos, pero a nivel profesional y a partir del semestre posterior al segundo, que fije el consejo técnico, los alumnos, de acuerdo con los profesores autorizados para ello podrán establecer el orden para cursarlas que juzguen más adecuado a su formación, sin más límites que respetar la seriación de asignaturas, señalada en el plan de estudios, la capacidad de cada grupo y el número mínimo o máximo de créditos autorizados para cada semestre.

Artículo 33.- Ningún alumno podrá ser inscrito más de dos veces en una misma asignatura. En caso de no acreditarla, sólo podrá hacerlo en examen extraordinario, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Reglamento General de Exámenes.

Artículo 34.- Los alumnos tendrán derecho a escoger los grupos a los que deseen ingresar, sin más limitación que el cupo señalado por las autoridades competentes.

Artículo 35.- Sólo se concederán cambios de grupo dentro de los quince días siguientes a la iniciación de cursos, si el cupo de los grupos lo permite.

Para que el cambio de grupo surta efectos legales, la autoridad que lo apruebe deberá notificarlo a la Dirección General de Administración Escolar dentro del término de una semana a partir de la fecha en que conceda la autorización.

Esta disposición se aplicará en la Escuela Nacional Preparatoria y en el bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades, en lo relativo a cambios de plantel, turnos, áreas y materias optativas.

Artículo 36.- La Universidad señalará discrecionalmente el número de estudiantes extranjeros que podrán inscribirse en sus planteles. Los aspirantes, además de cumplir con los requisitos establecidos para los estudiantes nacionales, deberán satisfacer los que en particular se determine en los instructivos correspondientes.

Artículo 37.- La interpretación de este ordenamiento quedará a cargo del Abogado General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los aspirantes procedentes de las escuelas vocacionales y normales a quienes se asignó número de cuenta o quedaron debidamente registrados y que durante el año escolar de 1972 acreditaron las materias que les fueron señaladas como prerrequisitos, podrán convalidar su situación escolar de acuerdo con lo que establecieron, para cada caso, los consejos técnicos de las facultades y escuelas.

SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Universitario.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario del 10 de abril de 1973.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la *Gaceta UNAM*.

SEGUNDO.- Los alumnos inscritos en el ciclo de bachillerato antes de la aprobación de estas reformas, cuyos número de cuenta correspondan al ingreso a los ciclos escolares 1996-97 y anteriores, tendrán derecho a ingresar al ciclo de licenciatura en las condiciones del reglamento aprobado en 1973.

TERCERO.- Las disposiciones sobre permanencia se aplicarán a quienes ingresen al ciclo de bachillerato o al ciclo de licenciatura, a partir de la fecha de entrada en vigor de estas modificaciones.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a lo establecido en estas reformas.

Aprobado en sesión ordinaria del Consejo Universitario del 1 de julio de 1997.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 7 de julio de 1997.

III. REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES

Señala los parámetros que deben cubrir los exámenes tanto en bachillerato como en profesional, además de regular los exámenes ordinarios, extraordinarios, profesionales y el de grado, así como los términos para solicitar la revisión de examen en el caso de inconformidad por parte del alumno.

CAPÍTULO I **Disposiciones Generales**

Artículo 1º.- Las pruebas y exámenes tienen por objeto:

- a) Que el profesor disponga de elementos para evaluar la eficacia de la enseñanza y el aprendizaje;
- b) Que el estudiante conozca el grado de capacitación que ha adquirido, y
- c) Que mediante las calificaciones obtenidas se pueda dar testimonio de la capacitación del estudiante.

Artículo 2º.- Los profesores estimarán la capacitación de los estudiantes en las siguientes formas:

- a) Apreciación de los conocimientos y aptitudes adquiridos por el estudiante durante el curso, mediante su participación en las clases y su desempeño en los ejercicios prácticos y trabajos obligatorios, así como en los exámenes parciales. Si el profesor considera que dichos elementos son suficientes para calificar al estudiante, lo eximirá del examen ordinario. Los consejos técnicos señalarán las asignaturas en que sea obligatoria la asistencia;
- b) Examen ordinario;
- c) Examen extraordinario.

Artículo 3º.- La calificación aprobatoria se expresará en cada curso, prueba o examen, mediante los números 6, 7, 8, 9 y 10. La calificación mínima para acreditar una materia será 6 (seis).

Cuando el estudiante no demuestre poseer los conocimientos y aptitudes suficientes en la materia, se expresará así en los documentos correspondientes anotándose 5 (cinco), que significa: no acreditada.

En el caso que el alumno no se presente al examen de la materia, se anotará NP, que significa: no presentado.

Artículo 5º.- Los exámenes se realizarán de acuerdo con el calendario que establezca el consejo técnico y los horarios que fije el director de la facultad o escuela correspondiente, dentro de los periodos establecidos por el Consejo Universitario. El examen de cada

materia deberá terminarse en un lapso máximo de siete días contados a partir de la fecha de su iniciación, y la documentación respectiva deberá remitirse a la Coordinación de la Administración Escolar en un periodo máximo de siete días a partir de la conclusión del examen.

Los profesores no deberán retener la documentación de los exámenes por más tiempo del señalado. En casos excepcionales, por acuerdo previo y escrito del director de la facultad o escuela y con la aprobación expresa de la Coordinación de la Administración Escolar, podrán ampliarse los plazos señalados.

Artículo 6º.- Los exámenes se efectuarán en los recintos escolares de la Universidad y en horarios comprendidos estrictamente dentro de las jornadas oficiales de trabajo de los planteles respectivos, salvo que por el carácter de los exámenes, o por circunstancias de fuerza mayor, el director de la facultad o escuela autorice lo contrario en forma fehaciente.

Artículo 7º.- En caso de error procederá la rectificación de la calificación final de una asignatura, si se satisfacen los siguientes requisitos:

- a) Que se solicite por escrito ante la dirección de la facultad o escuela correspondiente, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones;
- b) Que el profesor o profesores que hayan firmado el acta respectiva, indiquen por escrito la existencia del error, a la dirección de la facultad o escuela;
- c) Que el director de la facultad o escuela autorice la rectificación, y
- d) Que la propia dirección comunique por escrito la rectificación correspondiente a la Coordinación de la Administración Escolar.

Artículo 8º.- A petición de los interesados, los directores de las facultades y escuelas de la Universidad acordarán la revisión de las pruebas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones finales, para que, en su caso, se modifiquen las calificaciones, siempre que se trate de pruebas escritas, gráficas u otras susceptibles de revisión. Para tal efecto, el director designará una comisión formada preferentemente por dos profesores definitivos de la materia de que se trate, la que resolverá en un lapso no mayor de 15 días.

Artículo 9º.- Los consejos técnicos aprobarán, para las distintas asignaturas, los tipos de ejercicios, prácticas y trabajos obligatorios así como el carácter y el número mínimo de pruebas parciales.

CAPÍTULO II Exámenes Ordinarios

Artículo 10.- Podrán presentar examen ordinario los estudiantes inscritos que habiendo cursado la materia no hayan quedado exentos de acuerdo con lo señalado en el inciso a) del artículo 2º. Se considerará cursada la materia cuando se hayan presentado los

exámenes parciales, los ejercicios y los trabajos, y realizado las prácticas obligatorias de la asignatura.

Artículo 11.- Habrá dos periodos de exámenes ordinarios: uno al término de los cursos correspondientes y otro antes del siguiente periodo lectivo. El estudiante podrá presentarse en cualquiera de esos periodos, o en ambos; pero si acredita la materia en alguno de ellos, la calificación será definitiva.

Artículo 12.- Los exámenes ordinarios serán efectuados por el profesor del curso y deberán ser escritos, excepto cuando a juicio del consejo técnico correspondiente, las características de la asignatura obliguen a otro tipo de prueba.

Artículo 13.- En caso de que un profesor no pueda concurrir a un examen, el director de la facultad o escuela nombrará un sustituto. En todos los casos, los documentos deberán ser firmados por el profesor o profesores que examinaron.

CAPÍTULO III Exámenes Extraordinarios

Artículo 14.- Los exámenes extraordinarios tienen por objeto calificar la capacitación de los sustentantes que no hayan acreditado las materias correspondientes cuando:

- a) Habiéndose inscrito en la asignatura, no hayan llenado los requisitos para acreditarla, de acuerdo con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 2º., y en el artículo 10;
- b) Siendo alumnos de la Universidad, no hayan estado inscritos en la asignatura correspondiente, o no la hayan cursado;
- c) Habiendo estado inscritos dos veces en una asignatura, no puedan inscribirse nuevamente, según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento General de Inscripciones;
- d) Hayan llegado al límite de tiempo en que pueden estar inscritos en la Universidad, de acuerdo con el artículo 22 del mismo reglamento.

Artículo 15.- Los exámenes extraordinarios se efectuarán en los periodos señalados en el calendario escolar. Serán realizados por dos sinodales, que deberán ser profesores definitivos de la asignatura correspondiente o de una afín. En casos justificados los alumnos podrán solicitar por escrito, a la dirección de la facultad o escuela correspondiente, que designe otro jurado. Las pruebas deberán ser escritas y orales, y en concordancia con los temas, ejercicios y prácticas previstos en el programa de la asignatura de que se trate. En los casos en que el programa así lo establezca, bastará la prueba escrita. Cuando la índole de la materia no permita la realización de la prueba oral o escrita, ésta se sustituirá por una prueba práctica. En todos los casos, los consejos técnicos respectivos señalarán las características de los exámenes extraordinarios de cada asignatura.

Artículo 16.- Los estudiantes tendrán derecho a presentar hasta dos materias por semestre mediante exámenes extraordinarios. Solamente el Secretario General de la Universidad podrá conceder un número mayor de exámenes extraordinarios, previo informe favorable de la dirección de la facultad o escuela y de la Coordinación de la Administración Escolar.

Artículo 17.- En los exámenes extraordinarios se requerirá el acuerdo de ambos sinodales respecto a la calificación del sustentante. En caso de divergencia el director de la facultad o escuela ordenará la revisión del examen a un tercer profesor definitivo de la materia o de una asignatura afín, quien fungirá como árbitro.

CAPÍTULO IV Exámenes Profesionales y de Grado

Artículo 18.- Los objetivos de los exámenes profesionales y de grado son: valorar en conjunto los conocimientos generales del sustentante en su carrera o especialidad; que éste demuestre su capacidad para aplicar los conocimientos adquiridos y que posea criterio profesional.

Artículo 19.- En el nivel de licenciatura, el título se expedirá, a petición del interesado, cuando haya cubierto el plan de estudios respectivo y haya sido aprobado en el examen profesional correspondiente. El examen profesional comprenderá una prueba escrita y una oral. Los consejos técnicos de las facultades o escuelas podrán resolver que la prueba oral se sustituya por otra prueba escrita. Cuando la índole de la carrera lo amerite habrá, además, una prueba práctica.

Artículo 20.- La prueba escrita podrá ser una tesis o, en los casos establecidos por el consejo técnico correspondiente:

- a) Un trabajo elaborado en un seminario, laboratorio o taller, que forme parte del plan de estudios respectivo;
- b) Un informe satisfactorio sobre el servicio social, si éste se realiza después de que el alumno haya acreditado todas las asignaturas de la carrera correspondiente, y si implica la práctica profesional.

Artículo 21.- El examen profesional oral podrá versar principalmente sobre la tesis, o sobre conocimientos generales de la carrera o especialidad, según lo determine el consejo técnico correspondiente; pero en todo caso deberá ser una exploración general de los conocimientos del estudiante, de su capacidad para aplicarlos y de su criterio profesional. Podrá realizarse en una o varias sesiones, según lo establezca el consejo técnico. El examen sobre conocimientos generales se ajustará a los lineamientos aprobados por el mismo consejo.

Artículo 22.- Para la maestría se exigirá una tesis y su réplica en examen oral o, con aprobación de la división de estudios superiores y del consejo técnico, un examen general cuyos lineamientos fijará para cada especialidad el propio consejo.

Artículo 23.- Para el doctorado se exigirá el cumplimiento de los requisitos que determine el consejo técnico de la facultad, de acuerdo con la división de estudios superiores correspondiente. Además, deberá presentarse una tesis de investigación original de alta calidad y sustentarse la réplica sobre la misma.

Artículo 24.- Los jurados para exámenes profesionales y para obtener el grado de maestría se integrarán con tres sinodales. Si el consejo técnico así lo decide, este número podrá aumentarse hasta cinco en la facultad o escuela correspondiente. Para el grado de doctor los sinodales serán cinco, tanto en el examen general de conocimientos como en la réplica de la tesis.

Artículo 25.- Los jurados de examen profesional y de grado serán designados por el director de la facultad o escuela, quien nombrará, además, dos suplentes en cada caso.

Artículo 26.- Las tesis, profesionales y para obtener el grado de maestro o de doctor, se presentarán mecanografiadas, con un número de copias igual al de los sinodales propietarios y suplentes, otra para la biblioteca de la facultad o escuela y dos más.

Artículo 27.- En la carreras de nivel profesional se podrán realizar tesis y exámenes individuales o de grupo, previa aprobación del consejo técnico. En todos los casos, será necesario que cada alumno demuestre su preparación para poder calificarlo de manera individual.

Artículo 28.- Cuando los exámenes profesionales y de grado requieran una tesis, o la redacción de un trabajo, será necesario, antes de conceder al alumno el examen oral, que todos los sinodales den su aceptación por escrito. Esta aceptación no comprometerá el voto del sinodal en el examen.

Artículo 29.- Al terminar el examen cada sinodal emitirá su voto; el resultado se expresará mediante la calificación: aprobado o suspendido.

Artículo 30.- En caso de suspensión no se podrá conceder otro examen antes de seis meses.

Artículo 31.- En exámenes de excepcional calidad, y tomando en cuenta los antecedentes académicos, el jurado podrá otorgar mención honorífica; que justificará por escrito ante el director de la facultad o escuela.

CAPÍTULO V Servicio Social

Artículo 32.- El servicio social previo al examen profesional se cumplirá de conformidad con lo señalado por los consejos técnicos respectivos, dentro de las disposiciones legales vigentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este reglamento entrará en vigor en las facultades y escuelas profesionales a partir de su aprobación por el Consejo Universitario. En la Escuela Nacional Preparatoria se aplicará a partir del próximo año escolar.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 28 de noviembre de 1969.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes modificaciones se publicarán en la *Gaceta UNAM* y entrarán en vigor para las calificaciones que se asienten a partir del ciclo escolar 1997-98.

SEGUNDO.- Las calificaciones obtenidas antes de la entrada en vigor de estas reformas se expresarán y tendrán las equivalencias siguientes.

MB (Muy Bien) igual a 10

B (Bien) igual a 8

S (Suficiente) igual a 6

NA (No Acreditada) carece de equivalencia numérica.

NP (No Presentada) carece de equivalencia numérica.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que contravengan a lo establecido en estas reformas.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario del 1° de julio de 1997.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 7 de julio de 1997.

IV. ESTATUTO DEL SISTEMA UNIVERSIDAD ABIERTA DE LA UNAM

Señala los fines y formas de este sistema, así como sus órganos, funcionamiento y atribuciones.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El sistema Universidad Abierta de la UNAM está destinado a extender la educación universitaria a grandes sectores de población, por medio de métodos teórico-prácticos de transmisión y evaluación de conocimientos, y de la creación de grupos de aprendizaje que trabajarán dentro o fuera de los planteles universitarios.

Será un sistema de libre opción tanto para las facultades, escuelas y el Colegio de Ciencias y Humanidades como para los estudiantes; se impartirán los mismos estudios y se exigirán los mismos requisitos que existan en la UNAM, la que otorgará los mismos créditos, certificados, títulos y grados al nivel correspondiente.

Artículo 2º.- La UNAM, para cumplir los objetivos del sistema Universidad Abierta:

I. Utilizará, además de sus propias instalaciones, las de empresas públicas y privadas, de producción de bienes, y de servicios, y las de asociaciones, ejidos, sindicatos, etcétera, que se pongan a su disposición;

II. Podrá autorizar la asociación de otras instituciones y celebrar convenios de cooperación en los términos del Capítulo VIII de este Estatuto;

III. Podrá recurrir a profesionales del sector público y privado de acuerdo con los convenios que se celebren;

IV. Creará y revisará permanentemente sistemas de transmisión, evaluación y registro de conocimientos, de acuerdo con los objetivos y niveles de aprendizaje en las diversas asignaturas, módulos, carreras, especialidades o grados;

V. Dará a conocer y supervisará el material didáctico necesario para alcanzar los objetivos y niveles de aprendizaje requeridos;

VI. Difundirá entre los estudiantes las técnicas de evaluación de conocimientos, que les permitan comprobar que han alcanzado los objetivos y niveles señalados;

VII. Otorgará los créditos correspondientes a las personas que demuestren haber cumplido los objetivos de aprendizaje, mediante las pruebas y exámenes establecidos en el sistema, y

VIII. Realizará todas las actividades que estime convenientes para los indicados objetivos.

Artículo 3º.- El sistema Universidad Abierta se implantará en las facultades, escuelas y en el Colegio de Ciencias y Humanidades a propuesta de la dirección y siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que el consejo técnico correspondiente apruebe planes y programas por objetivos de aprendizaje;

II. Que el mismo consejo técnico apruebe la implantación del sistema en determinadas asignaturas, módulos, carreras, especialidades o grados;

III. Que dispongan del personal académico, de los recursos económicos y técnicos y del material didáctico necesarios para poder cumplir los objetivos y los planes de aprendizaje aprobados, y

IV. Que el Consejo Universitario la apruebe, previa opinión de la Comisión Académica del sistema Universidad Abierta.

CAPÍTULO X De los Alumnos

Artículo 26.- Los alumnos que se inscriban en la UNAM y participen en el sistema Universidad Abierta, tendrán los derechos y obligaciones que la Legislación Universitaria establezca. Los alumnos de instituciones asociadas sólo tendrán los derechos y obligaciones que sus respectivas instituciones señalen.

V. REGLAMENTO DEL ESTATUTO DEL SISTEMA UNIVERSIDAD ABIERTA DE LA UNAM RELATIVO AL INGRESO, LA PERMANENCIA Y LOS EXÁMENES

Indica la forma y condiciones para el ingreso, la permanencia y los exámenes a que deberán sujetarse los alumnos *inscritos en dicho sistema*.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El ingreso, la permanencia y los exámenes en el sistema Universidad Abierta de la UNAM se sujetarán a las disposiciones de este reglamento. Lo no señalado expresamente en él se regirá por el Reglamento General de Inscripciones, el Reglamento General de Exámenes y en general, por la Legislación Universitaria.

Los estudios de posgrado en el sistema Universidad Abierta, en lo que toca al ingreso, la permanencia y los exámenes, se regirán por el Reglamento General de Estudios de Posgrado.

CAPÍTULO II

Del Ingreso al Sistema Universidad Abierta

Artículo 2º.- La UNAM emitirá por lo menos dos convocatorias por año para ingresar al sistema Universidad Abierta.

Artículo 3º.- Los estudios técnicos y profesionales en el sistema Universidad Abierta tendrán como mecanismos de ingreso el pase reglamentado y el concurso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Inscripciones.

Artículo 4º.- El consejo técnico de cada facultad o escuela que cuente con sistema Universidad Abierta, establecerá el número de estudiantes de primer ingreso que cada año podrá ser inscrito en cada carrera o plantel.

Artículo 5º.- La Comisión de Trabajo Académico del Consejo Universitario actuará como órgano consultivo en los procesos de ingreso y selección a cargo de la administración central, emitiendo las recomendaciones pertinentes con el fin de contribuir a su mejoramiento. Para ello tomará en cuenta la opinión y los acuerdos de la Comisión Académica del sistema Universidad Abierta, de los consejos técnicos y académicos de área y la del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas, así como los estudios pertinentes que al respecto presente la Coordinación de Universidad Abierta y Educación a Distancia.

Artículo 6º.- El sistema Universidad Abierta podrá recibir alumnos inscritos en el sistema escolarizado que soliciten su cambio en la misma carrera, conforme a cualquiera de los dos siguientes procedimientos:

1) A petición expresa del alumno, habiendo cupo disponible y existiendo equivalencia en los planes de estudio, bastará con el acuerdo escrito del director del plantel aceptante, siempre que el alumno sea de primer ingreso y solicite el cambio dentro de los quince días siguientes a la iniciación de cursos, o bien que haya cursado por lo menos dos semestres

en el sistema escolarizado, no adeudando asignaturas de su plan de estudios a las que se haya inscrito y teniendo promedio mínimo de ocho.

2) El consejo técnico del plantel aceptante, en cualquier momento y a petición expresa del alumno, autorice el cambio.

Artículo 7°.- El sistema Universidad Abierta podrá recibir, mediante concurso de selección, alumnos del sistema escolarizado que soliciten cambio de carrera, sin que para el efecto sea necesario encontrarse dentro del plazo a que hace referencia el artículo 21 del Reglamento General de Inscripciones.

CAPÍTULO III

De la Permanencia en el Sistema Universidad Abierta

Artículo 8°.- Los límites de tiempo para estar inscrito en el sistema Universidad Abierta serán los siguientes:

a) Dos veces la duración señalada en el plan de estudios respectivo, con todos los beneficios de los servicios educativos y extracurriculares;

b) Dos y media veces la duración señalada en el plan de estudios para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de los estudios profesionales, al término del cual se causará baja en la Institución.

Los alumnos que no terminen sus estudios en el tiempo señalado en el inciso a), no serán reinscritos y únicamente conservarán el derecho a acreditar sus asignaturas faltantes por medio del tipo de examen que establezca el consejo técnico correspondiente.

En el caso de las licenciaturas, la presentación del examen profesional no se considerará dentro del límite de tiempo que establece este artículo.

Artículo 9°.- Cuando el alumno haya realizado su cambio del sistema escolarizado al sistema abierto, los límites de tiempo a los que se refiere el artículo anterior se determinarán aplicando a las diferencias entre los límites establecidos en el Reglamento General de Inscripciones y el tiempo que el alumno haya estado inscrito, los factores de proporcionalidad entre los límites correspondientes que rigen para cada sistema. En beneficio del alumno, el resultado se elevará siempre a la fracción semestral inmediata superior.

CAPÍTULO IV

De los Exámenes en el Sistema Universidad Abierta

Artículo 10.- Los alumnos inscritos en asignaturas del plan de estudios podrán realizar los exámenes para acreditarlas en las fechas que fije la Institución o solicitar sustentarlos antes del periodo establecido, en los términos del artículo 11 de este reglamento.

Artículo 11.- Los alumnos del sistema Universidad Abierta podrán solicitar en cualquier momento y en cualquier cantidad, exámenes para acreditar asignaturas en las que no

hubieran estado inscritos, o en las que estándolo no deseen esperar el periodo de exámenes establecido por la facultad o escuela correspondiente. Para ello deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener un promedio general mínimo de siete en los exámenes presentados de su plan de estudios, excepto en lo que se refiere a los alumnos de primer ingreso que aún no han presentado exámenes;
- b) Respetar la seriación de las asignaturas que establezca el plan de estudios;
- c) Presentar la solicitud cuando menos con 10 días de anticipación, y
- d) Obtener la autorización por escrito del jefe de la división del sistema Universidad Abierta.

La no acreditación de tres exámenes a los que se refiere este artículo implicará la cancelación definitiva de esta forma de acreditación.

Artículo 12.- La autorización de examen para acreditar una misma asignatura en la que el alumno no se hubiera inscrito, o en la que estándolo no desee esperar el periodo de exámenes fijado por la facultad o escuela, sólo podrá darse una vez; de no aprobarlo, el alumno, si no hubiera estado inscrito en la asignatura, deberá hacerlo y sujetarse al calendario de exámenes correspondiente.

Artículo 13.- La acreditación de exámenes a los que alude el artículo 11 de este reglamento, no afectará el otorgamiento de reconocimientos al Mérito Universitario.

Artículo 14.- Los alumnos del sistema Universidad Abierta que no acrediten en cinco oportunidades una misma asignatura causarán baja en el sistema.

CAPÍTULO V

De las Unidades del Sistema Universidad Abierta en Instituciones que no forman parte de la UNAM

Artículo 15.- Los proyectos para el establecimiento de unidades del sistema Universidad Abierta en instituciones que no forman parte de la UNAM, serán sometidos al acuerdo del consejo técnico respectivo y a la aprobación del Consejo Universitario, previa opinión de la Comisión Académica del sistema.

Artículo 16.- El funcionamiento de unidades del sistema Universidad Abierta en instituciones que no forman parte de la UNAM, se regirá por el convenio que se celebre al efecto, aprobado por el consejo técnico de la facultad o escuela correspondiente.

Artículo 17.- El ingreso de alumnos a las unidades del sistema Universidad Abierta en instituciones que no forman parte de la UNAM se regirá por lo dispuesto en este reglamento, excepto en lo que se refiere a los tiempos y al número de las convocatorias mencionadas en su artículo 2°.

Artículo 18.- Para los alumnos inscritos en las unidades del sistema Universidad Abierta en instituciones que no forman parte de la UNAM, los requisitos de permanencia serán los que establece este reglamento.

Las fechas de inicio y término de los periodos lectivos, serán los que se establezcan con base en los convenios respectivos.

Artículo 19.- Los alumnos inscritos en las unidades del sistema Universidad Abierta de la UNAM establecidas en instituciones que no forman parte de ella, podrán solicitar su cambio a los planteles de las facultades o escuelas correspondientes en el mismo sistema y en la misma carrera. En el caso de que el convenio esté vigente, el alumno conservará las obligaciones derivadas del mismo.

Este cambio estará sujeto a la equivalencia del plan de estudios y al cupo disponible y requerirá la autorización por escrito del director del plantel.

CAPÍTULO VI

Del Registro Escolar de los Alumnos del Sistema Universidad Abierta

Artículo 20.- Las facultades y escuelas llevarán a cabo el registro y el seguimiento académico de los alumnos inscritos en el sistema Universidad Abierta en forma separada respecto del sistema escolarizado, y entregarán en los plazos establecidos por la Dirección General de Administración Escolar la documentación e información relativa a los movimientos escolares que hayan realizado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobado por el Consejo Universitario, el presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta UNAM*.

SEGUNDO.- La disposición contenida en el artículo 6°. numeral 1) no regirá a los alumnos que soliciten su cambio al sistema Universidad Abierta habiendo ingresado al sistema escolarizado antes de la entrada en vigor de este reglamento.

TERCERO.- La disposición contenida en el artículo 14 no se aplicará a los alumnos que hayan ingresado al sistema Universidad Abierta antes de la entrada en vigor de este reglamento.

Aprobado en sesión ordinaria del Consejo Universitario del 2 de diciembre de 1997.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 8 de diciembre de 1997.

VI. REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO

La demanda de profesionistas que nuestra sociedad requiere, estriba en escoger a los de mayor preparación, es por ello que los estudios dentro de la Universidad no concluyen con el ciclo profesional, y en este ordenamiento podrás encontrar cuales estudios puedes realizar al concluir este ciclo y los requisitos que debes cumplir para optar por algún grado.

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Son estudios de posgrado los que se realizan después de los estudios de licenciatura y tienen como finalidad la formación de académicos y profesionales del más alto nivel. Al término de los estudios de posgrado se otorgará grado de maestro, grado de doctor o diploma de especialización. Estarán organizados en forma de programas de estructura flexible y procurarán la participación conjunta de las entidades académicas que cultivan disciplinas o ramas afines del conocimiento, conforme a las disposiciones contenidas en este reglamento y a los lineamientos generales que, dentro del marco de sus atribuciones, formulen los consejos académicos de área, conociendo la opinión de los respectivos consejos técnicos, y apruebe el Consejo Universitario.

Artículo 2°.- Las escuelas, facultades, institutos y centros serán responsables de los programas de posgrado y, para efectos de este reglamento, se denominarán entidades académicas. Las entidades académicas, para ser consideradas participantes en un programa de posgrado, deberán tener al menos el número mínimo de académicos de carrera acreditados como tutores que establezca el programa, contar con la infraestructura y el personal docente necesarios para realizar las actividades académicas del programa y poner a disposición de los alumnos y del personal académico del programa los recursos con que cuentan, bajo reglas previamente convenidas.

Artículo 3°.- En cada programa de posgrado las entidades académicas participantes constituirán un comité académico, el cual será responsable de la conducción del programa.

Artículo 4°.- Los programas de posgrado deberán contener: el nombre del programa y el diploma o grado que se otorga; el plan de estudios; las normas operativas; el número mínimo de tutores y las características que deben tener las entidades académicas que participen en el programa; las entidades académicas participantes y sus responsabilidades; y la lista de tutores y profesores.

Artículo 5°.- El plan de estudios deberá contener lo siguiente:

a) La fundamentación académica del programa; los campos del conocimiento que comprende y las actividades académicas que lo conforman, con su correspondiente valor en créditos, cuando sea el caso;

- b) Los requisitos académicos que deben haber cubierto los aspirantes para ingresar al programa y los que se necesitan para que un alumno pueda optar por un cambio de inscripción de maestría a doctorado, o viceversa, cuando sea el caso;
- c) El tiempo en que el alumno deberá cubrir la totalidad de las actividades académicas y los requisitos de permanencia y de obtención del diploma o grado; y, en el caso de doctorado, el procedimiento de evaluación para obtener la candidatura al grado de doctor, y
- d) Los requisitos mínimos para ser profesor o tutor.

Artículo 6°.- Las normas operativas deberán contener lo siguiente: el procedimiento de selección para determinar si el aspirante tiene la formación necesaria y la capacidad académica para desarrollar las actividades del programa; los procedimientos para la operación del sistema tutorial; la conformación del comité académico y sus procedimientos de operación, y aquellos otros elementos necesarios para el funcionamiento adecuado del programa.

Artículo 7°.- Para ingresar a un programa de posgrado los aspirantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber cubierto los requisitos académicos previstos en el plan de estudios;
- b) Recibir dictamen aprobatorio de suficiencia académica, otorgado por el comité académico, después de sujetarse al procedimiento de selección establecido en las normas operativas del programa;
- c) Demostrar, para los estudios de maestría y doctorado, y en aquellos de especialización que lo requieran, cuando menos la comprensión de un idioma diferente al español, de entre los señalados en el plan de estudios, el que también establecerá el proceso de certificación del requisito, y
- d) Demostrar un conocimiento suficiente del español, cuando no sea la lengua materna del aspirante.

Artículo 8°.- Las actividades académicas previstas en los planes de estudios de especialización y maestría tendrán un valor en créditos, expresado en números enteros, que se computará de la siguiente forma:

- a) En las actividades que impliquen enseñanza teórica, por cada ocho horas de clase corresponderá un crédito;
- b) En las actividades de enseñanza práctica o experimental, por cada dieciséis horas de clase corresponderá un crédito;
- c) El valor en créditos de actividades académicas que se realicen bajo supervisión autorizada, se computará globalmente en el propio plan de estudios según su intensidad y duración, y
- d) Las tesis de maestría o el examen general de conocimientos no tendrán valor en créditos.

Las actividades académicas de los programas de doctorado no tendrán valor en créditos.

Artículo 9°.- Los comités académicos podrán otorgar valor en créditos hasta por un 40% del total requerido en el plan de estudios de maestría o especialización, a estudios de posgrado realizados en otros programas o en otras instituciones educativas.

Asimismo, el plan de estudios podrá establecer en qué casos y bajo qué condiciones pueden los alumnos optar por cursos de licenciatura, con valor en créditos para la maestría, sin poder rebasar en ningún caso el 20% de los créditos del plan de estudios. No se reconocerán para efectos de acreditación, las asignaturas cursadas en la licenciatura antes del ingreso a la maestría.

El personal académico de la UNAM que esté inscrito en un programa de posgrado podrá solicitar al comité académico respectivo, que se le reconozcan los cursos de posgrado que haya impartido y la obra académica o profesional realizada, que tenga relación con las actividades académicas del plan de estudios. El comité académico estudiará la solicitud y determinará, en su caso, las actividades académicas del plan de estudios que le serán acreditadas, de acuerdo con los criterios determinados en las normas operativas del programa. En ningún caso se podrá eximir del requisito de presentación del examen de grado, ni de los señalados en los artículos 18 ó 24 del presente reglamento.

Artículo 10.- En ningún caso se concederán exámenes extraordinarios. El comité académico podrá establecer mecanismos alternos de evaluación cuando, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, un alumno no pueda asistir a los exámenes a que tiene derecho. Si un alumno se inscribe dos veces en una actividad académica sin acreditarla, será dado de baja del programa.

Artículo 11.- Cuando un alumno interrumpa los estudios de posgrado, el comité académico determinará en que términos se podrá reincorporar al programa. El tiempo total de inscripción efectiva no podrá exceder los límites establecidos en este reglamento. Concluidos los plazos para permanecer inscrito en un programa de maestría o doctorado, y sólo con el fin de presentar el examen de grado, el comité académico podrá autorizar por una sola ocasión la reinscripción de un alumno, previa opinión favorable del tutor principal y del comité tutorial respectivo.

Artículo 12.- La contratación de profesores de asignatura para la impartición de cursos de posgrado estará a cargo de las facultades y escuelas participantes. Cuando esto no sea factible, el coordinador de un programa, con la opinión favorable del comité académico, podrá solicitar la contratación por alguno de los institutos o centros involucrados, con la aprobación del consejo técnico respectivo.

TÍTULO II

De las Características y Organización de los Estudios de Maestría y Doctorado

CAPÍTULO I

De los Estudios de Maestría

Artículo 13.- Los estudios de maestría proporcionarán al alumno una formación amplia y sólida en la disciplina y tendrán al menos uno de los siguientes objetivos: iniciarlo en la

investigación; formarlo para el ejercicio de la docencia de alto nivel; o desarrollar en él una alta capacidad para el ejercicio académico o profesional.

Artículo 14.- Las actividades académicas de los alumnos de maestría comprenderán los cursos, seminarios, talleres y aquellas otras que proporcionen una sólida formación académica en los conocimientos generales de la disciplina y en los específicos del campo de interés del alumno; así como el trabajo que conduzca a la tesis de maestría o a la preparación del examen general de conocimientos, según lo determine el plan de estudios. La tesis de maestría deberá corresponder a un proyecto de investigación, de aplicación docente o de interés profesional, de acuerdo con los objetivos del programa.

Las modalidades del examen de grado, las características de la tesis de maestría y las características del examen general de conocimientos, en su caso, deberán quedar establecidas en el plan de estudios.

Artículo 15.- Los planes de estudio de maestría deberán tener cuando menos setenta créditos, de los cuales no menos de cuarenta deberán corresponder a cursos formales de posgrado que proporcionen una sólida formación disciplinaria.

Artículo 16.- La duración máxima prevista en los planes de estudio de maestría será de cuatro semestres para alumnos de tiempo completo. En caso de que permitan la admisión de alumnos de tiempo parcial, podrán estipular para estos alumnos hasta dos semestres adicionales.

La permanencia en los estudios de maestría se sujetará a los plazos que establecen los planes de estudio. Sólo en casos excepcionales, y previa recomendación favorable del comité tutorial, el comité académico podrá autorizar la permanencia de un alumno hasta por dos semestres adicionales a lo señalado en el plan de estudio.

Artículo 17.- Para permanecer inscrito en los estudios de maestría será necesario que el alumno realice satisfactoriamente las actividades académicas del plan de estudios que le sean asignadas por su tutor principal y en su caso, por su comité tutorial, en los plazos señalados; y cuente con la evaluación semestral favorable de su tutor principal y en su caso, de su comité tutorial. El comité académico determinará bajo qué condiciones puede un alumno continuar en la maestría cuando reciba una evaluación semestral desfavorable de su tutor principal o en su caso, de su comité tutorial. Si el alumno obtiene una segunda evaluación semestral desfavorable será dado de baja del programa. En este último caso, el alumno podrá solicitar al comité académico la revisión de su situación académica. La resolución del comité será definitiva.

Artículo 18.- Para obtener el grado de maestro será necesario haber cubierto los créditos y demás requisitos previstos en el respectivo plan de estudios y aprobar el examen de grado, que consistirá en la defensa de la tesis o en la presentación de un examen general de conocimientos.

Artículo 19.- Los jurados de los exámenes de maestría serán nombrados por el comité académico y se integrarán con tres sinodales para exámenes con réplica de tesis y con cinco cuando se trate de exámenes generales de conocimientos, así como con dos

sinodales suplentes, en ambos casos. En la integración del jurado se propiciará la participación de sinodales que sean tutores de más de una entidad académica. Los sinodales deberán contar al menos con el grado de maestro.

Será requisito previo para exámenes con réplica de tesis, que al menos cuatro sinodales hayan emitido una opinión favorable, en términos de que la tesis reúne los requisitos para ser presentada y defendida en el examen correspondiente.

CAPÍTULO II De los Estudios de Doctorado

Artículo 20.- El objetivo de los estudios de doctorado es preparar al alumno para la realización de investigación original, así como proporcionarle una sólida formación disciplinaria, ya sea para el ejercicio académico o el profesional del más alto nivel.

Artículo 21.- Las actividades académicas serán asignadas a cada alumno por su tutor principal y avaladas por su comité tutorial, y comprenderán: la investigación original que conduzca a la tesis doctoral; los cursos, seminarios, talleres, actividades docentes y aquellas otras que proporcionen una sólida formación académica en los conocimientos generales de la disciplina y en los específicos del campo de interés del alumno y lo preparen para la candidatura al grado de doctor.

Artículo 22.- Para permanecer inscrito en los estudios de doctorado será necesario que el alumno realice satisfactoriamente, en los plazos establecidos, las actividades académicas asignadas y obtenga un dictamen positivo en la evaluación para la candidatura al grado. El comité académico determinará bajo qué condiciones puede un alumno continuar en el posgrado cuando reciba una evaluación semestral desfavorable del comité tutorial. Si el alumno obtiene una segunda evaluación desfavorable por parte de dicho comité será dado de baja del programa. En este último caso, el alumno podrá solicitar al comité académico la revisión de su situación académica. La resolución del comité será definitiva.

La permanencia en los estudios de doctorado se sujetará a los plazos que en forma específica establece el plan de estudios. Sólo en casos excepcionales, y previa recomendación favorable del comité tutorial, el comité académico podrá autorizar la permanencia de un alumno hasta por cuatro semestres adicionales a lo señalado en el plan de estudios.

Artículo 23.- Se considera que un alumno es candidato al grado de doctor cuando demuestra que cuenta con una sólida formación académica y capacidad para la investigación. El procedimiento para la evaluación y el plazo para llevarla a cabo serán establecidos en el plan de estudios.

En caso que la evaluación para la candidatura al grado resulte negativa, el comité académico podrá autorizar una segunda y última evaluación, la que deberá realizarse en el plazo de un año.

Artículo 24.- Para obtener el grado de doctor se requerirá haber obtenido la candidatura al mismo y aprobar el examen de grado, en el cual se defenderá la tesis doctoral. Los

jurados de los exámenes doctorales se integrarán con cinco sinodales titulares y dos suplentes, nombrados por el comité académico; al menos dos de los titulares deberán estar adscritos a una entidad académica diferente. Todos los sinodales deberán contar con el grado de doctor.

Será requisito previo al examen de grado que al menos seis sinodales hayan emitido una opinión favorable, en términos de que la tesis reúne los requisitos para ser presentada y defendida en el examen correspondiente.

CAPÍTULO III Del Sistema Tutorial

Artículo 25.- A todos los alumnos inscritos en programas de maestría y doctorado se les asignará un tutor principal y a los de doctorado, además, un comité tutorial. En los programas de maestría, el comité académico podrá asignar comités tutorales si es necesario.

Artículo 26.- Podrá ser tutor cualquier profesor o investigador, de la UNAM o de otra institución, que sea acreditado por el comité académico y que reúna además los siguientes requisitos:

Para tutores de maestría:

- a) Contar con el grado de maestría o doctorado;
- b) Estar dedicado a actividades académicas o profesionales relacionadas con la disciplina de la maestría;
- c) Tener una producción académica o profesional reciente, demostrada por obra publicada de alta calidad o por obra académica o profesional reconocida, y
- d) Los adicionales que, en su caso, establezca el plan de estudios del programa.

Para tutores de doctorado:

- a) Contar con el grado de doctor;
- b) Estar dedicado conjuntamente a la docencia y a la investigación, para la formación de recursos humanos, como actividades principales;
- c) Tener una producción académica reciente, demostrada por obra publicada de alta calidad, derivada de su trabajo de investigación original, y
- d) Los adicionales que, en su caso, establezca el plan de estudios del programa.

Cuando el programa incluya maestría y doctorado, un tutor podrá ser acreditado exclusivamente para la maestría o para ambos.

Artículo 27.- El tutor principal tendrá la responsabilidad de establecer, junto con el alumno, el plan individual de actividades académicas que éste seguirá, de acuerdo con el plan de estudios, y de dirigir la tesis de grado o de supervisar el trabajo de preparación del examen general de conocimientos.

El comité tutorial conocerá y avalará el proyecto de tesis y el plan de actividades académicas que deberá cumplir el alumno, y evaluará semestralmente su avance. Como

resultado de la evaluación, podrá modificar el plan de actividades académicas del alumno y hacer sugerencias que enriquezcan el proyecto de tesis.

El comité tutorial será el responsable de proponer al comité académico el cambio de inscripción de un alumno de maestría a doctorado, o viceversa. En este último caso, recomendará el valor en créditos de las actividades académicas cursadas en el doctorado y la propuesta de revalidación correspondiente en la maestría. El comité tutorial se encargará también de determinar si el alumno de doctorado está preparado para optar por la candidatura al grado; y de proponer la integración del jurado de examen de grado.

Cuando un programa de maestría no considere la integración de comités tutorales, los tutores asumirán las responsabilidades de dichos comités previstas en este reglamento.

Artículo 28.- Cada comité tutorial se integrará con tres tutores acreditados, en el programa, uno de los cuales será el tutor principal. En los programas de doctorado y, de ser posible, en los de maestría, los comités tutorales deberán estar constituidos por tutores de más de una entidad académica.

CAPÍTULO IV De los Comités Académicos

Artículo 29.- En cada programa de maestría y de doctorado se constituirá un comité académico integrado por:

- a) Los directores de las entidades académicas participantes, quienes podrán ser representados por un académico que cumpla con los requisitos señalados para los tutores;
- b) El coordinador del programa;
- c) Un académico de carrera elegido por los tutores acreditados de cada entidad académica participante, o un académico de carrera elegido por los tutores de cada campo del conocimiento señalado en el plan de estudios, o ambos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el programa. En estas disposiciones podrá establecerse un número mayor de académicos, conservando la equidad en la representación de las entidades académicas participantes, y
- d) Dos alumnos elegidos por los alumnos del programa.

Artículo 30.- La convocatoria, supervisión y calificación de las elecciones de los representantes de los académicos y de los alumnos a los comités académicos, será atribución de los consejos técnicos. En caso de elecciones de representantes que involucren a más de una entidad académica, los respectivos consejos técnicos integrarán una comisión ad hoc responsable de convocar, supervisar y calificar las elecciones. La elección de los representantes será mediante votación universal, directa y secreta.

Artículo 31.- Cuando un programa de estudios de posgrado comprenda la maestría y el doctorado, se integrará un solo comité académico. En este caso, al menos la mitad de los representantes académicos deberán estar acreditados como tutores en el doctorado, y al menos uno de los alumnos deberá ser de doctorado, cuando haya alumnos elegibles inscritos en este nivel.

Artículo 32.-Si algún programa de maestría o doctorado cuenta con el número mínimo de tutores acreditados adscritos sólo a institutos y centros, el consejo académico del área, previa opinión del comité académico del programa, indicará la facultad o escuela con una licenciatura afín, cuyo director o el representante que éste designe, participará con derecho a voz y voto en el comité académico. De igual manera, si algún programa de maestría o doctorado cuenta con tutores acreditados adscritos sólo a facultades o escuelas, el consejo académico del área, previa opinión del comité académico del programa, indicará el instituto o centro con líneas de investigación afines, cuyo director o el representante que designe, participará con derecho a voz y voto en el comité académico.

Artículo 33.- El comité académico tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Decidir, con base en las normas operativas, sobre el ingreso de los alumnos al programa;
- b) Decidir, con base en las normas operativas, sobre la permanencia de los alumnos, así como sobre los cambios de inscripción de maestría a doctorado o viceversa, tomando en cuenta la opinión del comité tutorial. En este último caso, el comité académico dará valor en créditos a las actividades académicas cursadas en el doctorado y hará la revalidación correspondiente en la maestría, tomando en cuenta la propuesta del comité tutorial y apegándose a las disposiciones contenidas en el plan de estudios;
- c) Aprobar la asignación, para cada alumno, del tutor principal y del comité tutorial, de acuerdo con lo que establecen las normas operativas respectivas;
- d) Aprobar la asignación de jurados para examen de grado, a propuesta del comité tutorial respectivo;
- e) Decidir sobre las solicitudes de cambio de tutor principal, comité tutorial o jurado de examen de grado;
- f) Aprobar la incorporación de nuevos tutores y actualizar periódicamente la lista de tutores acreditados en el programa;
- g) En casos excepcionales y debidamente fundamentados, aprobar, de acuerdo con los lineamientos generales que establezca el consejo académico de área correspondiente, la dispensa del grado para posibles tutores, profesores de los cursos o sinodales de examen de grado, haciéndolo del conocimiento de los consejos técnicos respectivos;
- h) A propuesta del coordinador del programa, designar a los profesores de los cursos y, en su caso, recomendar, a través del director, su contratación al consejo técnico correspondiente, de conformidad con este reglamento;
- i) Promover solicitudes de apoyo financiero para el programa;
- j) Aprobar la actualización de los contenidos temáticos de los cursos, haciéndolo del conocimiento de los consejos técnicos respectivos;
- k) Proponer modificaciones al programa de posgrado para ser sometidas a la consideración y aprobación de los consejos técnicos de las entidades académicas participantes y, conforme a lo previsto en la Legislación Universitaria, al consejo académico de área respectivo o a las instancias correspondientes;
- l) Someter a la aprobación de los respectivos consejos técnicos las propuestas de modificación de las normas operativas del programa;
- m) Opinar sobre la incorporación o desincorporación de una entidad académica participante en el programa;

- n) Celebrar una reunión anual de evaluación y planeación del programa, en la cual el coordinador presentará el informe de actividades y el plan de trabajo. A esta reunión se invitará a los directores de las entidades académicas afines que no participan en el programa;
- o) Establecer los subcomités que considere adecuados para el buen funcionamiento del programa, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el mismo;
- p) Dirimir las diferencias académicas que surjan entre el personal académico o entre los alumnos, con motivo de la realización de las actividades del programa, y
- q) Las demás que establece este reglamento y la Legislación Universitaria.

Artículo 34.- En los programas de posgrado en que participen dos o más entidades académicas, el coordinador del programa será designado o removido por el Rector, a propuesta de sus directores. En los programas de posgrado en que participe una sola entidad académica, el coordinador del programa será designado o removido por el director de aquella, después de escuchar la opinión de los tutores. El coordinador durará en su cargo dos años y podrá ser designado para periodos adicionales.

Artículo 35.- El coordinador del programa tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Convocar y coordinar las reuniones del comité académico y ejecutar sus resoluciones;
- b) Proponer al comité académico los profesores de los cursos del programa;
- c) Proponer al comité académico el plan de necesidades materiales y de recursos humanos;
- d) Coordinar las actividades académicas y organizar los cursos del programa, en colaboración, en su caso, con los responsables de estudios de posgrado de las facultades y escuelas y con los responsables de docencia y formación de recursos humanos de los institutos y centros participantes;
- e) Hacer del conocimiento de los consejos técnicos correspondientes los acuerdos del comité académico del programa, sobre las actualizaciones a los contenidos temáticos de los cursos y las dispensas de grado, y presentar para su aprobación las propuestas de modificación de las normas operativas;
- f) Proponer a los consejos técnicos, por medio del director de la entidad académica correspondiente, los nombramientos de profesores de asignatura para los cursos, previa opinión favorable del comité académico;
- g) Notificar a los directores correspondientes la acreditación como tutores, de los académicos de sus respectivas unidades;
- h) Convocar al comité académico a la reunión anual de evaluación y planeación de las actividades académicas del programa, en la que deberá presentar un informe de actividades y un plan de trabajo;
- i) Vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable y de los acuerdos emanados de las autoridades universitarias y, en general, de las disposiciones que norman la estructura y funciones de la UNAM, y
- j) Proponer a los directores de las entidades académicas participantes, las solicitudes de apoyo financiero para el programa de posgrado.

Artículo 36.- Los requisitos para ser coordinador de un programa de posgrado o representante de los académicos en el comité académico son:

- a) Estar acreditado como tutor del programa de posgrado;
- b) Ser profesor o investigador titular de tiempo completo en la UNAM, o en otra institución con la cual la UNAM haya celebrado un convenio de colaboración para el desarrollo del programa de posgrado;
- c) No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubiesen sido sancionadas, y
- d) Los adicionales que, en su caso, establezca el plan de estudios.

Artículo 37.- Los requisitos para ser representante de los alumnos en el comité académico de su programa son:

- a) Estar inscrito como alumno regular en el programa de posgrado de que se trate;
- b) Haber cubierto, al menos, un semestre lectivo del programa de maestría o de doctorado;
- c) Haber acreditado todos los cursos en que se haya inscrito y contar con promedio mínimo de nueve, en el caso de alumnos de maestría;
- d) Haber sido evaluado positivamente en todos los semestres por el comité tutorial, y
- e) No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubiesen sido sancionadas.

Artículo 38.- Los representantes de los académicos durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos. Los representantes de los alumnos de doctorado podrán serlo durante dos años y un año los de maestría, siempre y cuando continúen inscritos, y en ninguno de los dos casos podrán ser reelectos.

Artículo 39.- El comité académico dará de baja a los representantes de los académicos y de los alumnos que no cumplan con las responsabilidades que fijen las normas operativas.

La notificación de esta situación será enviada al director de la entidad académica de la cual proviene el representante, para que se siga el procedimiento de elección de un sustituto.

TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO

De las Características y Organización de los Estudios de Especialización

Artículo 40.- Los estudios de especialización tienen como objetivo profundizar y ampliar los conocimientos y destrezas que requiere el ejercicio profesional en un área específica. Los planes de estudios de especialización deberán tener cuando menos cuarenta créditos.

Artículo 41.- En los programas de especialización se podrá constituir un comité académico, cuya conformación y atribuciones quedarán definidas en las normas operativas. Cuando un programa no considere la integración de un comité académico, los consejos técnicos determinarán, en las normas operativas, la instancia que asumirá las atribuciones del comité académico previstas en este reglamento.

Artículo 42.- Para cada programa de especialización, los directores de las entidades académicas participantes designarán a un coordinador cuyas funciones serán definidas por los consejos técnicos respectivos, en las normas operativas correspondientes.

Artículo 43.- Cuando se justifique y requiera, los alumnos de especialización contarán con tutoría. Las funciones y requisitos académicos de los tutores deberán quedar definidos en las normas operativas correspondientes.

Artículo 44.- La permanencia en los estudios de especialización se sujetará a los plazos previstos en el plan de estudios.

Artículo 45.- Para obtener el diploma de especialización será necesario haber cubierto los créditos del respectivo plan de estudios, y cumplir los demás requisitos establecidos.

TÍTULO IV

De las Atribuciones de los Consejos Técnicos, de los Directores de las Entidades Académicas y de los Consejos Académicos de Área

CAPÍTULO I

De los Consejos Técnicos de las Entidades Académicas

Artículo 46.- Los consejos técnicos de las facultades y escuelas, así como los de la Investigación Científica y de Humanidades tendrán, en relación con los estudios de posgrado, las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar la propuesta de creación o modificación de un programa de posgrado en que participe la entidad académica, para ser turnada, conforme a lo previsto en la Legislación Universitaria, al consejo académico de área correspondiente. En el caso de la propuesta de creación de un programa de posgrado se requerirá la aprobación definitiva del Consejo Universitario;
- b) Solicitar la incorporación o desincorporación de la entidad académica en un programa de posgrado, para ser turnada al consejo académico de área correspondiente;
- c) Dar su opinión al consejo académico de área sobre la posible suspensión o cancelación de programas de posgrado en los que participa la entidad académica;
- d) Conocer y opinar sobre los informes de los coordinadores de los programas de posgrado en que participa la entidad académica;
- e) Conocer y opinar sobre los acuerdos de los comités académicos de los programas de posgrado en que participa la entidad académica, en lo relativo a modificación de los contenidos temáticos de los cursos y dispensa de grado para tutores, profesores o sinodales de examen de grado;
- f) Aprobar, a propuesta del comité académico correspondiente, las normas operativas del programa;
- g) Ratificar los nombramientos de profesores de asignatura que le presente el director de la entidad académica participante;
- h) Definir las políticas académicas generales relativas al posgrado propias de la entidad académica;
- i) Convocar, supervisar y calificar las elecciones de los representantes de los académicos y de los alumnos a los comités académicos, y

j) Opinar sobre los lineamientos generales y el plan de desarrollo estratégico de los estudios de posgrado que formulen los consejos académicos de área correspondientes.

Artículo 47.- Los consejos técnicos podrán solicitar la revisión de los acuerdos de los comités académicos en materia de modificación de los contenidos temáticos de los cursos y dispensas de grado, en un plazo no mayor de dos meses, a partir de la fecha de recepción del acuerdo respectivo. Cuando los consejos técnicos consideren que un acuerdo del comité académico modifica substancialmente el programa de posgrado aprobado, remitirán lo conducente al comité académico respectivo y, conforme a lo previsto en la Legislación Universitaria, al consejo académico de área respectivo y, en su caso, a las instancias correspondientes.

CAPÍTULO II

De los Directores de las Entidades Académicas

Artículo 48.- Los directores de las entidades académicas participantes tendrán, con relación a los estudios de posgrado, las siguientes atribuciones:

- a) Formar parte de los comités académicos de los programas de posgrado en que participa la entidad académica, pudiendo ser representado por un académico que cumpla con los requisitos señalados para los tutores, procurando que dicha representación recaiga siempre en la misma persona;
- b) Someter la propuesta de creación, modificación, suspensión o cancelación de un programa de posgrado a la consideración y aprobación de los consejos técnicos de las entidades académicas respectivas, previa consulta con los consejos internos correspondientes, y remitirla, conforme a lo previsto en la Legislación Universitaria, al consejo académico de área respectivo y, en su caso, a las instancias correspondientes. En el caso de la propuesta de creación de un programa de posgrado se requerirá la aprobación definitiva del Consejo Universitario;
- c) Nombrar a los coordinadores de los programas de posgrado en los que participe solamente una entidad académica y proponer al Rector nombres de académicos para que designe al coordinador del programa, en el caso de la participación de varias entidades académicas;
- d) Proponer al Rector, en el caso de facultades o escuelas, el nombramiento de un responsable de estudios de posgrado, de entre los tutores de los programas en que participa la facultad o escuela, o un académico que cumpla los mismos requisitos;
- e) Someter a la consideración del consejo técnico, para su ratificación, los nombramientos de los profesores de asignatura.

CAPÍTULO III

De los Consejos Académicos de Área

Artículo 49.- Los consejos académicos de área tendrán, en relación con los estudios de posgrado, las siguientes atribuciones:

- a) Formular los lineamientos generales y el plan de desarrollo estratégico de los estudios de posgrado del área y someterlos a la aprobación del Consejo Universitario;
- b) Evaluar los estudios de posgrado del área y proponer medidas para su fortalecimiento;

- c) Proponer al Consejo Universitario lineamientos generales para la creación, modificación, actualización, suspensión y cancelación de programas de estudios de posgrado, y opinar ante el Consejo Universitario, respecto de la transformación de una escuela en facultad;
- d) Revisar y, en su caso, aprobar en lo general la creación, modificación, suspensión o cancelación de programas de estudios de posgrado en su área, y procurar su constante actualización, de acuerdo con los lineamientos generales que establezca el Consejo Universitario;
- e) Revisar y, en su caso, aprobar la incorporación o desincorporación de una entidad académica participante en un programa de estudios de posgrado, y
- f) Turnar al Consejo Universitario, previa opinión de las comisiones competentes del propio Consejo Universitario, los asuntos relacionados con el posgrado en los que exista una diferencia entre un consejo técnico y el consejo académico de área.

TÍTULO V

De los Consejos Asesores del Posgrado

CAPÍTULO I

De los Consejos Internos Asesores de Estudios de Posgrado de las Facultades y Escuelas

Artículo 50.- Cada facultad o escuela que participe en programas de posgrado, constituirá un consejo interno asesor de estudios de posgrado que estará integrado por:

- a) El director, quien lo preside;
- b) El responsable de estudios de posgrado, quien sufre al director en sus ausencias;
- c) Académicos adscritos a la facultad o escuela que sean integrantes de los comités académicos de los programas en que participa la entidad académica. El consejo técnico respectivo determinará el número de los mismos y el procedimiento de designación, y
- d) Dos alumnos elegidos entre y por los representantes de los alumnos a los comités académicos de los programas en los que participa la facultad o escuela.

En las reuniones del consejo interno asesor serán invitados permanentes los coordinadores de los programas en que participa la facultad o escuela.

Artículo 51.- El consejo interno asesor de estudios de posgrado de la entidad académica tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer al consejo técnico políticas académicas generales de la entidad académica en lo referente a su participación en los programas de posgrado, así como sobre la vinculación de éstos con los programas de investigación de la entidad;
- b) Proponer procedimientos que ayuden al buen desarrollo de la investigación y de los estudios de posgrado en la entidad académica, y
- c) Opinar ante el director y el consejo técnico de la entidad académica, sobre las propuestas de creación o modificación de programas de posgrado en que participa la entidad académica, sobre la incorporación o desincorporación de la entidad académica en los programas de posgrado, sobre los informes de los coordinadores de los programas de posgrado en que participa la entidad académica y los acuerdos de los respectivos comités académicos o sobre cualquier asunto relacionado con el posgrado.

Artículo 52.- El responsable de estudios de posgrado de la entidad académica tendrá el nombramiento que proponga el director, considerando la organización de la facultad o escuela. El responsable de estudios de posgrado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Colaborar en la organización y conducción académica de los programas de posgrado en los que participa la entidad académica, de acuerdo con las necesidades de los mismos;
- b) Coordinar las actividades académico-administrativas y de apoyo para el buen desarrollo de los estudios de posgrado en la entidad académica;
- c) Promover, coordinar y apoyar la vinculación de la entidad académica con otras afines, en materia de posgrado;
- d) Someter a la consideración del director, el programa de recursos para cubrir las necesidades materiales y de personal administrativo que requieran los estudios de posgrado en que participa la facultad o escuela;
- e) Representar al director, cuando así se lo solicite, en los comités académicos en que participa la entidad académica;
- f) Convocar, de acuerdo con el director, al consejo interno asesor y presidirlo en su ausencia;
- g) Apoyar la labor de profesores y tutores acreditados en programas de posgrado con adscripción en la facultad o escuela y mantener al día la información correspondiente;
- h) Vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable.

CAPÍTULO II

Del Consejo Consultivo de Estudios de Posgrado

Artículo 53.- Se constituirá un Consejo Consultivo de Estudios de Posgrado con objeto de mantener una visión integral de los estudios de posgrado. Este Consejo estará integrado por el Secretario General, quien lo preside, los coordinadores de los consejos académicos de área, de la Investigación Científica y de Humanidades y por veinte académicos de amplio prestigio en su campo y con experiencia en la conducción de programas de posgrado. Cada consejo académico de área designará a cinco de ellos, procurando una representación lo más amplia posible de las disciplinas del posgrado y la equidad de las diferentes entidades académicas participantes. La designación de los miembros académicos será por dos años.

Artículo 54.- El Consejo Consultivo de Estudios de Posgrado tendrá, a solicitud de las instancias o autoridades correspondientes, las siguientes funciones:

- a) Recomendar a los consejos académicos de área mecanismos que propicien el desarrollo del posgrado universitario;
- b) Asesorar a las autoridades universitarias sobre iniciativas y programas relacionados con el posgrado;
- c) Asesorar a los consejos académicos de área en el análisis de propuestas de creación, modificación o cancelación de programas de estudios de posgrado;
- d) Asesorar a los consejos técnicos en la elaboración de programas de posgrado, y
- e) Propiciar la evaluación global del posgrado universitario.

TÍTULO VI
CAPÍTULO ÚNICO
De la Interpretación de este Reglamento

Artículo 55.- La interpretación de este ordenamiento legal quedará a cargo del Abogado General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta UNAM*, previa aprobación del Consejo Universitario.

SEGUNDO.- Las facultades, escuelas, institutos y centros que a la fecha de entrada en vigor de este reglamento sean sede de programas de posgrado, se considerarán entidades académicas participantes en los programas que los sustituyan al adecuarse a este reglamento.

TERCERO.- En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de este reglamento, los consejos técnicos en coordinación con los respectivos consejos académicos de área, evaluarán todos los programas de posgrado de su área existentes, e indicarán aquellos que podrían contar con la participación de otras entidades académicas, así como los programas que sean susceptibles de ser fusionados o cancelados.

CUARTO.- En un plazo máximo de tres años, contados a partir de la fecha de publicación de este reglamento, todos los programas de posgrado deberán quedar adecuados a él. En el caso de los programas de posgrado de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades (UACPyP), este plazo será de dos años. Al término de estos dos plazos, el Consejo Universitario evaluará los resultados de la aplicación del presente reglamento y tomará las medidas que correspondan.

QUINTO.- Los alumnos inscritos en un programa de posgrado, anterior a la vigencia del presente reglamento o a su adecuación en los términos de los artículos transitorios anteriores, concluirán sus estudios de conformidad con los plazos, disposiciones y plan de estudios vigentes en la fecha en que iniciaron dichos estudios; sin embargo, podrán optar por un nuevo programa, aprobado según lo prescrito en este ordenamiento legal, previa solicitud y acuerdo favorable del comité académico correspondiente.

SEXTO.- Un programa de posgrado previamente existente quedará cancelado al ser sustituido por un programa adecuado a este reglamento y la conducción académica de los alumnos inscritos, que no hubieran optado por un nuevo programa, quedará a cargo del comité académico correspondiente.

SÉPTIMO.- El Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México, sancionado por el H. Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 11 de septiembre de 1986, continuará aplicándose a los programas de posgrado en tanto se adecuan a lo previsto en este reglamento, en los plazos establecidos en el artículo Cuarto Transitorio.

OCTAVO.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que se opongan a lo dispuesto en este reglamento.

Aprobado en la sesión del Consejo Universitario del 14 de diciembre de 1995.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 11 de enero de 1996.

VII. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Alumnos

A quienes se les anule su inscripción, por falsedad de un documento, podrán continuar sus estudios en instituciones educativas incorporadas

Conforme a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento General de Inscripciones, tratándose de inscripciones en esta Universidad, cuando llegara a comprobarse la falsedad total o parcial de un documento, se anulará la inscripción respectiva y quedarán sin efectos todos los actos derivados, de tal manera que el interesado no podrá proseguir sus estudios en esta Casa de Estudios; sin embargo, la persona involucrada no se encuentra impedida para continuar sus estudios en una institución educativa incorporada a la UNAM, siempre y cuando reúna los requisitos correspondientes.

7.1/019 (12/I/87)

Alumnos

Cambio del sistema abierto al escolarizado

El Reglamento del Estatuto del Sistema Universidad Abierta no establece la posibilidad para que un alumno inscrito en este sistema se cambie al escolarizado, por lo que un alumno interesado en dicho cambio deberá optar por su inscripción en el sistema escolarizado mediante los mecanismos de selección establecidos por el Reglamento General de Inscripciones e iniciar conforme al plan de estudios respectivo.

7.3/825/98 (11/VI/98)

Alumnos

Debe entenderse como hábil o laborable el lapso que se tiene para conceder cambios de grupo

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 35 del Reglamento General de Inscripciones, sólo se concederá -a los alumnos- cambio de grupo dentro de los quince días siguientes a la iniciación de cursos, si el cupo de los grupos lo permiten.

Al respecto, para efectos de este artículo y debido a que la propia norma no establece disposición o criterio alguno sobre el particular debemos entender tales días como hábiles o laborables, ya que los trámites correspondientes sólo pueden efectuarse durante los días en que la oficina competente preste dichos servicios.

7.1/928/96 (22/III/96)

Alumnos

Es conveniente que consideren los límites para solicitar cambio de carrera

Conforme a los límites de tiempo para estar inscritos en nuestra Universidad, establecidos en el artículo 22 del Reglamento General de Inscripciones, así como los efectos que su aplicación produce cuando los alumnos deseen realizar un cambio de carrera y hayan estado inscritos más de dos años en la primera carrera, debemos considerar que de autorizarse el cambio en las circunstancias señaladas, los alumnos tendrían que concluir la nueva carrera a través de exámenes extraordinarios, sin poder ya estar inscritos como alumnos, por lo que, con el objeto de evitar lo anterior, se considera que los límites para solicitar cambio de carrera, sin que se de el efecto señalado, son:

- Si el plan de estudios de la carrera original tiene establecida una duración de 8 semestres y aquella a la que desea cambiar la tiene de 9, únicamente podrá solicitarlo dentro de los dos primeros semestres de la carrera original; lo mismo sucederá cuando el cambio se pretenda de una carrera de 9 semestres a otra de 10.
- En el supuesto de que la carrera original tenga una duración de 8 semestres y a la que se desea cambiar la tenga de 10, exclusivamente podrá solicitarlo dentro de los primeros 2 semestres de la carrera original.
- Si se trata de carreras con el mismo número de semestres de duración, se podrá efectuar el cambio, hasta en el cuarto semestre de la carrera original.

7.1/1210/96 (20/V/96)

Alumnos

Límite de tiempo para cursar estudios en el Sistema Universidad Abierta

El artículo 8º del Reglamento del Estatuto del Sistema Universidad Abierta de la UNAM, Relativo al Ingreso la Permanencia y los Exámenes, establece como límite para estar inscrito en el sistema dos y media veces la duración señalada en el plan de estudios correspondiente para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de los estudios profesionales, al llegar a dicho término causará baja de la institución, lo que significa que el alumno deja de ser considerado como tal y se proceda a la cancelación de su número de cuenta.

7.3/825/98(11/VI/98)

Alumnos. Calificaciones

Las aprobatorias tienen el carácter de definitivas, por lo que son irrenunciables

Según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General de Exámenes, acreditada una asignatura la calificación aprobatoria es definitiva, en consecuencia es inadmisibile la renuncia a ésta, por los alumnos.

7.1/141 (4/II/82)

Alumnos

Los cursos denominados diplomados no constituyen una opción para la obtención del título a nivel licenciatura

Conforme a lo previsto en los artículos 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes, en el nivel de licenciatura, el título se expedirá, a petición del interesado, cuando haya cubierto el plan de estudios respectivo y haya sido aprobado en el examen profesional correspondiente. Dicho examen comprenderá una prueba escrita y una oral; los consejos técnicos de la entidades académicas podrán resolver que la prueba oral sea sustituida por otra prueba escrita.

De lo anterior, se desprende que los consejos técnicos de las entidades académicas solamente están facultados para optar por alguna de las alternativas siguientes:

- Elaborar un trabajo en un seminario, laboratorio o taller, que forme parte del plan de estudios respectivo.
- Un informe satisfactorio sobre el servicio social, con la condicionante de que se elabore después de que el alumno haya acreditado todas las asignaturas de la carrera correspondiente y que implique la práctica profesional.

Por lo cual, los cursos denominados *diplomados* no constituyen una opción para la obtención del título a nivel licenciatura, ya que son impartidos como asignaturas aisladas y al concluirlos solamente se puede otorgar una constancia de participación a los asistentes.

7.1/0006 (11/I/95)

Alumnos

Podrán solicitar una rectificación de sus calificaciones dentro de los 60 días posteriores a que se hayan dado a conocer

Conforme a lo estipulado en el artículo 7º, inciso a), del Reglamento General de Exámenes, en caso de error en una calificación final de una asignatura los alumnos afectados podrán solicitar por escrito la rectificación de la misma, ante la dirección de la facultad o escuela correspondiente, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones.

Al respecto, debemos entender la expresión *dar a conocer las calificaciones* como el o los actos realizados por la entidad académica tendientes a hacer públicas, por cualquier medio, las calificaciones; esto es, que todos los alumnos del plantel tengan acceso a dichos resultados. Finalmente, debemos resaltar que cada entidad establecerá los medios idóneos para hacer del conocimiento de los alumnos sus respectivas calificaciones.

COJ/317/98 (17/VIII/98)
7.1/928/96 (22/III/96)

Alumnos

Pueden acogerse a los beneficios de las reformas al Reglamento General de Inscripciones siempre y cuando no les perjudique

De conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del Reglamento General de Inscripciones aprobado por el Consejo Universitario el 1° de junio de 1997, las disposiciones sobre permanencia se aplicarán a quienes ingresen al ciclo de bachillerato o al ciclo de licenciatura, a partir de la fecha de entrada en vigor de estas modificaciones; así, los alumnos inscritos en el ciclo de bachillerato antes de la aprobación de estas reformas, cuyo número de cuenta correspondan al ingreso a los ciclos escolares 1996-97 y anteriores, tendrán derecho a ingresar al ciclo de licenciatura en las condiciones del reglamento aprobado en 1973.

Dichos preceptos garantizan el principio de irretroactividad de la norma en perjuicio de alguien, consagrado en el artículo 14 constitucional, en este caso para los alumnos inscritos antes de la citada reforma. Sin embargo, interpretando a *contrario sensu* dicho principio cualquier individuo puede acogerse a los beneficios de una nueva ley, siempre y cuando no le perjudique.

AGEN/DGEL/680/00 (20/IX/00)
OAG/7.1/233/00 (31/V/00)

Alumnos

Sujetos a proceso penal del fuero común

El hecho de que un alumno se encuentre sujeto a un proceso penal del fuero común, no faculta a esta Institución para imponerle una sanción que perjudique su permanencia dentro de esta Casa de Estudios, debido a que el ámbito de aplicación de las normas universitarias sólo se circunscribe a faltas cometidas en contra de la Universidad; por lo tanto, el alumno deberá conservar sus derechos como estudiante.

7.1/035/96 (17/I/96)

Alumnos. Cambio de carrera

Una vez concluido el trámite de cambio de carrera no procede su cancelación

Según lo establecido en el artículo 20 y 21 del Reglamento General de Inscripciones, una vez concluido el trámite de cambio de carrera, ésta adquiere el carácter de definitiva, en consecuencia resulta improcedente, solicitar su cancelación.

7.1/1878 (23/XI/87)

Alumnos de instituciones incorporadas

No adquieren la calidad de alumnos de la UNAM

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Orgánica y 6 del Estatuto General, la incorporación a la UNAM de los estudios que se realizan en otros planteles no implica que quienes los cursan adquieran la calidad de alumnos de esta Institución.

7.1/793 (28/V/85)

Alumnos de la secundaria del plantel 2 de la Escuela Nacional Preparatoria. Consejo interno

Tienen derecho a designar a sus representantes

Según lo establece los artículos 54, fracción III del Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria y 20 del Estatuto General, los alumnos de la secundaria del plantel 2 de la Escuela Nacional Preparatoria tiene derecho a elegir a la mitad de los representantes propietarios y suplentes. Sin embargo, los alumnos deberán cubrir los requisitos que marca el estatuto antecitado, en consecuencia tales designaciones siempre deberán recaer en alumnos de preparatoria.

7.1/19 (6/I/84)

Alumnos, derecho que tienen a escoger grupos

La autoridad académica respectiva debe limitarse a sugerirles que no traslapen horarios

Con base en lo dispuesto en los artículos 32 y 34 del Reglamento General de Inscripciones, los alumnos tendrán derecho a escoger los grupos a los que deseen ingresar, sin más límites que respetar la seriación de asignaturas, el cupo señalado por las autoridades competentes y el número mínimo o máximo de créditos autorizados para cada semestre.

Por lo anterior, resulta improcedente que las autoridades de alguna facultad o escuela intenten impedir la inscripción de un estudiante que cumpliendo con los requisitos mencionados y por así convenir a sus intereses, traslape dos o más materias en una misma hora de clase. En todo caso, es recomendable que las autoridades respectivas, exhorten a los alumnos a revisar los horarios, antes de llevar a cabo su inscripción, a fin de evitar la situación antes descrita.

7.1/3375/96 (28/X/96)

Alumnos. Examen profesional y titulación, requisitos: Servicio social

Debe realizarse dentro de la República Mexicana, en instituciones públicas o empresas paraestatales con las que la UNAM tenga celebrados convenios

Conforme lo establecido en los artículos 11 y 12 del Reglamento General del Servicio Social, la prestación del servicio social debe realizarse dentro de la República Mexicana, en instituciones públicas o empresas paraestatales, para coadyuvar en labores sociales de interés colectivo, retribuyendo así a la sociedad los beneficios educativos otorgados por la misma.

Por esa razón, la prestación de dicho servicio en empresas privadas desvirtuaría la naturaleza social del mismo y, consecuentemente, no podría considerarse como tal.

Es por ello que la Universidad únicamente suscribe convenios en esta materia con instituciones públicas o empresas comprendidas dentro de la administración pública paraestatal.

7.1/100 (14/II/84)

7.1/54 (11/I/84)

7.1/137 (29/VII/80)

Alumnos. Examen profesional y titulación, requisitos: Servicio social

No existe excepción alguna para su prestación

Conforme a lo previsto en los artículos 3º, 5º y 23 del Reglamento General del Servicio Social, el servicio social consiste en la realización obligatoria de actividades temporales ejecutadas por los estudiantes de carreras técnicas y profesionales, tendientes a aplicar los conocimientos obtenidos que impliquen el ejercicio de la práctica profesional en beneficio o interés de la sociedad.

Dicho ordenamiento y, en general, la legislación universitaria no contemplan excepción alguna para que los alumnos de la UNAM y de las instituciones incorporadas a la misma, dejen de prestarlo; por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 del Reglamento General de Exámenes; 21 y 22 del Reglamento General de Estudios Técnicos y Profesionales y 5 del Reglamento General del Servicio Social, para que los estudiantes puedan presentar su examen profesional y, como consecuencia, obtener un título profesional, es indispensable haber cumplido previamente con la prestación del servicio social.

7.1/134 (28/VII/80)

7.1/361 (20/VIII/76)

Alumnos. Ingreso a la UNAM

Es indispensable tener un promedio mínimo de siete o su equivalente en el ciclo de estudios inmediato anterior

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2, inciso b) del Reglamento General de Inscripciones, para ingresar como alumno a la Universidad, es indispensable haber obtenido un promedio mínimo de siete o su equivalente en el ciclo de estudios inmediato anterior; esta última expresión puede referirse, según sea el caso, a la secundaria para ingresar al bachillerato, o a este último ciclo, si el ingreso se refiere al nivel profesional, ya sea al primer año de licenciatura, o a años posteriores a éste.

7.1/264 (11/VIII/78)

Alumnos. Libertad de expresión

Los directores de las entidades académicas tienen la atribución para cuidar el desarrollo de las actividades encaminadas a la

Conforme a lo establecido en el artículo 87, fracción V, del Estatuto General, los alumnos podrán expresar libremente, dentro de la Universidad, sus opiniones sobre todos los asuntos que a la institución concierne sin más limitaciones que el no perturbar las labores universitarias y ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos a la Universidad y a sus miembros. Para toda reunión dentro de los planteles de la Universidad deberán llenarse los requisitos que señale el reglamento relativo.

Para el caso de entidades académicas que no cuenten con un ordenamiento donde se regule la forma y términos en que los alumnos ejercerán su derecho de libertad de expresión y el procedimiento y condiciones para utilizar los espacios físicos dentro del campus universitario, los directores de las mismas tienen la atribución para cuidar el desarrollo de tales actividades de expresión, con base en lo señalado en la fracción VII del artículo 41 del citado estatuto.

7.1/2176 (15/XI/94)

Alumnos. Límite de tiempo para cursar estudios

La comisión mixta de profesores y alumnos carece de facultades para modificarlo o hacer excepciones al respecto

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Reglamento General de Inscripciones, la Comisión Mixta de Profesores y Alumnos que prevé dicho artículo, carece de facultades para modificar o hacer excepción alguna en cuanto a los límites para cursar estudios. En cambio, tiene atribución de velar por el cumplimiento del reglamento de referencia, resolviendo las inconformidades con motivo de su aplicación dentro de los lineamientos generales establecidos en la Legislación Universitaria y por el consejo técnico respectivo.

7.1/955 (24/VII/87)

7.1/965 (24/VII/87)

Alumnos. Límite de tiempo para cursar estudios

Se les comenzará a computar el tiempo a partir de la primera inscripción

Según los términos establecidos en el artículo 22 del Reglamento General de Inscripciones, en los niveles del bachillerato, licenciatura y carreras cortas el tiempo del que se trate para cursar estudios, se computará a partir de la primera inscripción al ciclo correspondiente.

7.1/312 (10/VI/81)

7.1/227 (25/VII/78)

Alumnos. No podrán inscribirse más de dos veces en una misma asignatura

Las calificaciones NA y NP se computan de la misma forma para los efectos de inscripción

Según lo dispuesto en los artículos 33 del Reglamento General de Inscripciones y 14 del Reglamento General de Exámenes, ningún alumno podrá inscribirse más de dos veces en una misma asignatura, por lo que las siglas NA (no acreditado) y NP (no presentado), tienen el mismo valor, en consecuencia sólo podrán acreditarla en exámenes extraordinarios.

7.1/143 (24/II/83)

Alumnos. Otorgamiento de las medallas Gabino Barreda y Alfonso Caso

La expresión al término de sus estudios deberá entenderse como la conclusión de éstos dentro del plazo señalado en el plan de estudios respectivo

Conforme a lo establecido en el artículo 10, segundo párrafo, del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, para el otorgamiento de la medalla Alfonso Caso, el legislador universitario fue claro y preciso al establecer que los alumnos de especialización y maestría, para hacerse acreedores a dicha distinción, deben haber cubierto los créditos y requisitos del plan de estudios *en el tiempo estipulado en el mismo* y por lo que hace a los alumnos de doctorado haber realizado las actividades académicas asignadas *en los plazos establecidos*.

Atento a lo anterior y realizando una interpretación integral del precepto en cita, para el otorgamiento de la medalla Gabino Barreda, -para los alumnos de bachillerato y de licenciatura- la expresión *al término de sus estudios* deberá entenderse también *como la conclusión de éstos dentro del plazo señalado en el plan de estudios respectivo*, toda vez que al incluirse los dos reconocimientos en un mismo precepto, hace evidente el espíritu del legislador universitario de que su regulación fuera similar.

Congruentes con lo anterior, los alumnos que concluyen sus estudios con anterioridad al plazo establecido en el plan de estudios correspondiente podrán ser considerados para el otorgamiento de las distinciones que motivan la consulta, hasta que llegue a su término el periodo establecido para tal efecto, en dicho plan.

AGEN/DGEL/522/00 (19/IX/00)

Alumnos. Servicio social

No constituye una relación de trabajo su prestación

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento General del Servicio Social y la Ley Federal del Trabajo, la prestación del servicio social no crea derechos ni obligaciones de tipo laboral, en consecuencia a los alumnos que estén cumpliendo su servicio social no les son aplicables las disposiciones relativas a la duración y prórroga de la relación de trabajo.

7.1/361 (20/VIII/76)

Alumnos y aspirantes

Efectos de la presentación de documentación falsa a la UNAM

De conformidad con el artículo 97, fracción III del Estatuto General, quienes presenten documentación falsa a la UNAM, si son alumnos, independientemente del semestre en que se detecte ésta, se le sancionará con la expulsión y a los aspirantes a alumnos que para obtener su ingreso a la institución o a alguna de las instituciones incorporadas a ella, incurra en este hecho, no se le revalidarán estudios ni permitirá su ingreso.

7.1/610 (24/IX/75)

7.1/205 (4/V/81)

Alumnos. Título profesional

Requisitos para obtenerlo

Conforme a lo previsto en los artículos 3º, inciso b), 5º, 21 y 22 del Reglamento General de Estudios Técnicos y Profesionales y 19, 28 y 32 del Reglamento General de Exámenes, para que la UNAM pueda expedir un título profesional, los interesados deberán haber cumplido cabalmente con los siguientes requisitos:

- a) Cubrir de 300 a 450 créditos después del bachillerato conforme al plan de estudio respectivo, lo que significa haber acreditado en su totalidad dicho plan de estudios;
- b) Cumplir con el servicio social;
- c) Aprobar el examen profesional correspondiente, el cual comprende una prueba escrita y otra oral, y en casos excepcionales, cuando la índole de la carrera lo amerite, una prueba práctica, y
- d) Solicitar, conforme a los instructivos elaborados para tal efecto, su expedición.

Cuando en el examen profesional se requiera de una tesis o de la redacción de un trabajo, será necesario antes de conceder al alumno el examen oral, que todos los sinodales den su aceptación por escrito, dicha aceptación no comprometerá el voto del sinodal en el examen.

7.1/402 (23/X/74)

Carreras simultáneas. Límite de tiempo para cursar estudios

Forma de computar

En los términos del artículo 22 del Reglamento General de Inscripciones, el tiempo límite para cursar estudios deberá comenzar a computarse a partir de la inscripción, en consecuencia, de estar cursando carreras simultáneas el tiempo límite se fijara en forma particular de cada carrera, tomando en consideración el plan de estudios respectivo.

7.1/152 (12/V/77)

Consejeros académicos de área representante de los alumnos

Cómo debe interpretarse el requisito haber sido alumno por un lapso no mayor al tiempo establecido para cubrir el plan de estudios

Conforme a lo dispuesto en los artículos 13, fracción IV, del Título Transitorio al Estatuto General de los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico del Bachillerato; 14 del Reglamento Interno de los Consejos Académicos de Área y 13 del Reglamento Interno del Consejo Académico del Bachillerato, los alumnos que pretendan ser electos como consejeros académicos de área deberán *haber sido alumno de la Universidad en el ciclo escolar correspondiente un lapso no mayor al tiempo establecido para cubrir el plan de estudios correspondiente*, lo cual significa que para la cobertura de este requisito, única y exclusivamente debe considerarse el tiempo expresamente establecido en el plan de estudios respectivo como el de su duración, sin que sean aplicables para estos efectos los límites máximos de tiempo para estar inscrito en la Universidad, previstos en el artículo 22 del Reglamento General de Inscripciones.

7.1/1155/96 (15/IV/96)

Consejeros académicos de área representante de los alumnos

Momento en que deben satisfacer los requisitos para ser

Conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 13, fracción I, del Título Transitorio al Estatuto General de los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico del Bachillerato; 10 y 14 del Reglamento Interno de los Consejos Académicos de Área; 9º y 13 del Reglamento Interno del Consejos Académicos del Bachillerato, los alumnos que pretendan ser electos como consejeros académicos de área o del bachillerato deberán satisfacer plenamente los requisitos exigidos para ello, a más tardar, dentro del plazo en el cual tanto la comisión local de vigilancia como la Secretaria General verifica el cumplimiento de los mismos.

AGEN/CN/7.1/406/98 (28/IX/98)

Consejeros internos

Quienes hayan sido sancionados por cometer una falta grave contra la disciplina universitaria no podrán ser

Con fundamento en lo establecido en los artículos 56 del Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria; 9º fracción V; 10, fracción V, y 34 del Reglamento de la Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades, con relación a lo indicado en la fracción IV de los artículos 18, 20 y 24 del Estatuto General, no es procedente que los profesores, alumnos y empleados administrativos que hayan sido sancionados por haber cometido alguna falta grave contra la disciplina universitaria, pretendan ser electos para formar parte de un consejo interno, en virtud de que no cubrirían uno de los requisitos exigidos en la legislación universitaria. De darse esta circunstancia imposibilitaría al candidato para participar en la elección.

Por lo cual, todo tramite que se haya realizado bajo el supuesto prohibido carecerá de validez, produciéndose en su caso la descalificación.

7.1/1250 (8/VIII/94)

7.1/0324 (10/III/94)

Consejeros representantes de alumnos

La suspensión de sus derechos escolares también suspende su desempeño en el cargo

Conforme a una interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 20, fracción V, y 98, fracción II, inciso d), del Estatuto General, la suspensión de los derechos escolares entraña aquellos que tienen que ver con la representación estudiantil, por ende, dicha suspensión repercute en los cargos o comisiones que los alumnos desempeñen en los órganos colegiados de la Universidad.

7.1/2111 (15/XI/93)

Consejeros representantes de alumnos. Requisitos para ser

Forma en que deben interpretarse para las carreras de ocho y nueve semestres

Conforme a lo establecido en el artículo 20, fracciones II y IV, del Estatuto General, para ser consejero representante de los alumnos es necesario pertenecer a los tres últimos años de estudio en la facultad o escuela correspondiente y haber estudiado, por lo menos los dos años anteriores, en alguno de los planteles a que se refiere el artículo 8° del mismo estatuto.

Tratándose de una carrera cuyo plan de estudios es de ocho semestres, la fracción II antes señalada debe interpretarse en el sentido de considerar elegibles a los alumnos regulares que se encuentren inscritos a partir del tercer semestre; en este supuesto y para cubrir el requisito a que refiere la fracción IV de este artículo, el alumno deberá haber iniciado sus estudios de licenciatura en la facultad o escuela correspondiente y además haber cursado cuando menos el último año del nivel bachillerato en una escuela de esta Institución.

Para el caso de las carreras cuyo plan de estudios es de nueve semestres, dicha fracción II debe interpretarse en el sentido de considerar elegibles a los alumnos regulares que tengan en su historia académica un registro de inscripción en los cuatro semestres inmediatos anteriores, independientemente del semestre en el cual están inscritos, esto es, a partir del cuarto semestre; por lo cual, para cubrir el requisito a que se refiere la fracción IV, el alumno deberá haber iniciado sus estudios de licenciatura en la facultad o escuela correspondiente y además haber cursado cuando menos el último año del nivel de bachillerato en alguno de los planteles de la Escuela Nacional Preparatoria, o bien, el último semestre en uno de los planteles del Colegio de Ciencias y Humanidades.

Finalmente, respecto al supuesto de las carreras cuyo plan de estudios es de diez semestres, deben considerarse como elegibles a los alumnos que en su historial académico tengan acreditadas la totalidad de las materias impartidas en los primeros cuatro semestres, con un promedio mínimo de ocho, estén inscritos por lo menos en el quinto semestre y hayan iniciado sus estudios de licenciatura en la facultad o escuela correspondiente.

7.1/96/00 (29/III/00)
7.1/575/00 (24/IV/00)
7.1/108/00 (3/IV/00)
7.1/647/97 (17/III/97)
7.1/3723/96 (15/XI/96)
7.1/3011 (28/IX/95)
7.1/1531 (16/V/95)
7.1/2187 (2/XII/94)
7.1/0636 (29/III/93)

Consejeros representantes de profesores o alumnos

No existe obligación o procedimiento alguno para que consulten a sus representados

La legislación universitaria concibe la representación ante los distintos cuerpos colegiados –Consejo Universitario, académicos de área, técnicos o internos- como la de toda la comunidad correspondiente: Universidad, área, facultad escuelas, institutos o centros.

Así los representantes –una vez electos- representan los intereses generales de la Institución, el área o la entidad académica respectiva, no intereses particulares, ni seccionales, por lo que, ante un conflicto de tales intereses, el representante procurará el interés general; es decir, su representación no se circunscribe a un grupo o sección específicos; consecuentemente, no se establece obligación o procedimiento alguno para que los representantes consulten a sus representados.

7.1/67(2/III/99)

Consejeros representantes del personal académico y/o alumnos

Permanecerán en su cargo en tanto no rindan protesta los nuevos representantes

Realizándose una interpretación integral de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del H. Consejo Universitario, y siguiendo los principios de la promesa contenida en la protesta que rinden todos los consejeros – universitarios, técnicos, internos y académicos de área -, al tomar su encargo, resulta no sólo una potestad, sino una obligación de esos consejeros, continuar en sus funciones hasta que se realice la elección para nuevos consejeros y rindan éstos su protesta. Por lo tanto, el actuar de esos cuerpos colegiados bajo la circunstancia descrita es legítimo y sus resoluciones son válidas conforme la legislación universitaria.

AGEN/DGEL/835/00 (18/X/00)
AGEN/DGEL/304/00) (11/VII/00)
7.1/3542/96 (15/XI/96)
7.1/0309 (2/III/94)
7.1/2296 (6/VIII/93)

Consejeros técnicos alumnos

No pueden ser reelectos o volver a ser electos

El artículo 47 del Estatuto General establece de manera expresa que los representantes alumnos ante Consejo Técnico *no podrán ser reelectos*. Esta prohibición aplica, desde luego, con independencia del carácter con el que el consejero haya asumido el encargo, es decir, como propietario o como suplente.

Lo anterior obedece a que el legislador universitario tomó en cuenta que dentro de los requisitos para que los alumnos puedan ser elegibles se encuentra el de ser alumnos regulares y pertenecer a los últimos tres años de la carrera de que se trate.

Considerando que el desempeño del encargo de consejero técnico alumno es de dos años, en el supuesto de que pudiera darse la reelección porque el suplente no haya reemplazado al propietario durante su encargo, el alumno concluiría su carrera antes de que concluyera su encargo de consejero técnico, supuesto que no se consideró válido por el legislador.

OAG/7.1/167/00 (9/V/00)
OAG/7.1/139/00 (25/IV/00)
OAG/7.1/120/00 (7/IV/00)

Consejeros técnicos alumnos

Periodicidad con que debe realizarse su elección

De acuerdo con lo que señalan los artículos 19 y 47 del Estatuto General, la elección de los consejeros representantes de los alumnos ante los consejos técnicos de las facultades y escuelas debe hacerse cada dos años, excepto cuando los consejeros hayan sido designados para sustituir a representantes de alumnos, caso en el que durarán en su encargo hasta el momento en que hayan de celebrarse las siguientes elecciones ordinarias.

7.1/1856 (11/XI/85)

Consejeros técnicos alumnos

Su función no es compatible con el desempeño de un cargo remunerado

Conforme a lo dispuesto en el artículo 88, los consejeros técnicos alumnos están inhabilitados para ocupar puesto o comisión remunerada dentro de la UNAM, esto es, no podrán tener una relación laboral los estudiantes que tengan representación en los órganos colegiados de elección de la Institución.

De lo anterior se desprende que no es compatible el desempeño de una actividad académica remunerada, como es el caso de ayudantía de profesor, con el de consejero representante de los alumnos al mismo tiempo.

7.1/3245/96 (16/X/96)

Consejeros técnicos alumnos

Sus fórmulas deben estar integradas por un propietario y un suplente

Conforme a lo establecido en los artículos 47 del Estatuto General, en relación con el 8º, fracción II, y 19, fracción III, del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos representantes de Profesores y Alumnos, la participación de los alumnos en las elecciones para consejeros técnicos deberá darse a través de fórmulas integradas por un propietario y un suplente, por lo cual si una fórmula no esta completa, es decir, sólo se integra por un propietario, la comisión de vigilancia podrá negar el registro de la misma, sin que pueda participar ninguno de sus integrantes.

Caso distinto ocurre cuando ya se registró una fórmula y uno de sus integrantes renuncia, se verifica que no satisface los requisitos para ser consejero o resulta imposibilitado para contender en las elecciones, ya que en este supuesto, con base en lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento antes citado, al compañero de fórmula sí se le permite participar en la elección respectiva.

7.1/0465 (17/III/94)

7.1/0977 (6/V/93)

Consejos técnicos

Participación de los alumnos en su conformación

Conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 45 y 47 del Estatuto General, la conformación de los consejos técnicos en las diversas facultades y escuelas de la Universidad se encuentra claramente regulada y reglamentada. Con base en dichos preceptos, esos órganos de autoridad están integrados -para el caso de la representación estudiantil- por dos alumnos propietarios y sus respectivos suplentes, designados, mediante voto universal, libre y secreto, por la totalidad de alumnos de cada entidad académica, durarán en su encargo dos años y por ninguna circunstancia pueden ser reelectos.

De lo anterior se desprende que tanto el constituyente como el legislador universitario únicamente consideraron dentro de la integración de los consejos técnicos a dos representantes alumnos, situación que hasta nuestros días continúa vigente. Así, cualquier conformación de un consejo técnico diferente a la mencionada carece de legalidad.

AGEN/DGEL/620/00 (12/IX/00)

Consejos técnicos de facultades y escuelas

Únicamente los integran dos consejeros propietarios y sus respectivos suplentes, tratándose de alumnos

De conformidad con los artículos 12 de la Ley Orgánica; 47 del Estatuto General y 19, fracción III del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, únicamente pueden integrar el consejo técnico correspondiente, por parte de los alumnos, dos consejeros propietarios y sus respectivos suplentes, de todos los alumnos de la escuela o facultad de que se trate.

7.1/772 (11/VI/87)

Consejeros universitarios alumnos

Es necesario comprobar oportunamente el promedio mínimo de ocho en los años anteriores para poder ser electo

Si la Dirección General de Administración Escolar de esta Universidad no ha recibido con anterioridad a la fecha señalada para verificarse elecciones de representantes alumnos ante el Consejo Universitario ninguna solicitud de corrección en el reporte de calificaciones de un alumno que no cumple con el requisito de promedio mínimo de ocho exigible para ser electo, no es procedente la representación de tal alumno ante el Consejo Universitario de conformidad con lo prescrito por el artículo 20, fracción III del Estatuto General.

7.1/216 (20/VIII/79)

Consejeros universitarios alumnos

Para las carreras de nueve semestres

El artículo 20, fracción II del Estatuto General, tratándose de carreras cuyo plan de estudios es de nueve semestres, debe interpretarse en el sentido de considerar elegibles a los alumnos que tengan en su historia académica un registro de inscripción en los cuatro semestres inmediatos anteriores en la UNAM, independientemente del semestre en el cual se encuentren inscritos.

7.1/454 (26/II/91)

Consejeros universitarios alumnos

Podrán ser candidatos aquellos alumnos que tengan un puesto remunerado en la Universidad

Conforme a lo dispuesto en los artículos 73 y 88 del Estatuto General y 4º del Estatuto del Personal Académico, los alumnos que tengan un nombramiento remunerado en la institución podrán ser candidatos a consejeros universitarios y, en el supuesto de resultar electos, deberán renunciar a dicho nombramiento antes de protestar el cargo.

Los alumnos becados por la Universidad Nacional Autónoma de México, podrán postularse sin restricciones como candidatos a consejeros universitarios, pues las becas no equivalen a puesto, comisión o nombramiento remunerados.

7.1/1061 (25/IV/91)

Consejeros universitarios alumnos

Su función no es compatible con el desempeño de un cargo remunerado

Conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Estatuto General los representantes de alumnos ante el Consejo Universitario están impedidos para desempeñar algún puesto o comisión remunerada dentro de la Universidad.

7.1/474 (17/III/86)

7.1/633 (28/IV/82)

Consejeros universitarios y técnicos representantes de los alumnos

Podrán serlo aquellos que realicen sus estudios en el posgrado

Conforme una interpretación lógico-integral de lo dispuesto en los artículos 19 y 47, con relación a los requisitos contemplados en el artículo 20, todos ellos del Estatuto General, y toda vez que el procedimiento de elección de consejeros representantes de los alumnos ante los consejos Universitario y técnicos fue modificado para pasar de un sistema de elección indirecta a uno de elección directa mediante voto universal, libre y secreto, es decir, los representantes electos lo son por la manifestación libre de la voluntad de aquellos a quien habrán de representar, los alumnos de posgrado son elegibles para ocupar los cargos de consejeros universitario y técnicos, según corresponda, siempre y cuando satisfagan en todo momento los requisitos establecidos en el citado artículo 20.

Así, tratándose de alumnos de posgrado, la fracciones II y IV del artículo 20 deben interpretarse en el sentido de considerar elegibles a los alumnos regulares que tengan en su historial académico un registro de inscripción en los cuatro semestres inmediatos anteriores en la entidad académica que corresponda, siempre y cuando hayan realizado sus estudios de licenciatura en la UNAM.

La satisfacción cabal de tales requisitos será, en todo caso, lo que permitirá la inclusión de los alumnos de posgrado en el padrón de elegibles.

7.1/900/96 (18/III/96)

7.1/2829 (21/IX/95)

7.1/2825 (18/IX/95)

7.1/2823 (18/IX/95)

7.1/2822 (18/IX/95)

7.1/1060 (7/V/93)

7.1/976 (6/V93)

Elecciones de consejeros representantes del personal académico y de los alumnos

No es procedente registrar dos fórmulas con los mismos candidatos variando únicamente el cargo de propietario y suplente

Uno de los principales objetivos del procedimiento que establece la legislación universitaria para la elección de representantes del personal académico y de los alumnos ante los diversos órganos colegiados universitarios -consejos universitarios, técnicos, académicos de área, internos y asesores- consiste en garantizar que las elecciones se realicen de manera democrática, a través de votación directa, universal, libre y secreta, características que inspiran el sentido de los artículos 7º y 12 de la Ley Orgánica; 15, 16, 17, 19, 46, 47, 51, 51-A, 52-C, 52-D y 54-D del Estatuto General, y 5º, 8º, 9º y 10 del Título Transitorio al Estatuto General de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato.

Para tales efectos la normatividad universitaria busca fomentar que las fórmulas que se inscriban y cumplan con los requisitos normativos, reflejen las diversas opciones disponibles para la comunidad de cada entidad académica, de ahí que no se considera viable la existencia de fórmulas que dupliquen a sus candidatos, aún cuando presenten diferencia en los cargos de propietario y suplente, toda vez que ello tendería a reducir el número de opciones disponibles.

Así, no habiendo disposición jurídica que permita la duplicación de fórmulas, es de considerarse jurídicamente inadecuado que se permita su registro; en caso contrario, podría invocarse en perjuicio de la elección, la causa de anulación que se establece en los artículos 25, fracción III, del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, y 32, fracción III, del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos.

AGEN/7.1/131/00 (11/IV/00)

Estudios de bachillerato, técnicos y de licenciatura. Límites de tiempo para estar inscritos

Los alumnos que no los hayan concluido en los plazos establecidos, sólo podrán terminarlos mediante exámenes extraordinarios; los consejos técnicos no están facultados para establecer otros medios

Conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento General de Inscripciones, los alumnos que no hayan concluido sus estudios de bachillerato, técnico y de licenciatura, en los plazos establecidos, únicamente tendrán derecho a concluirlos mediante exámenes extraordinarios, en consecuencia, los consejos técnicos de las entidades académicas no están facultados para establecer otros medios al efecto.

7.1/1670 (29/X/87)

Estudios de licenciatura. Tesis profesional y jurados

Es improcedente que una persona ajena al personal académico de la UNAM la dirija y, cuando el examen profesional oral verse sobre la tesis, que sea designado integrante

Conforme al espíritu de los artículos 18, 19, 21, 24, 25 y 28 del Reglamento General de Exámenes, y con relación a la función académica contenida en los artículos 56, inciso d), 60 y 61, inciso a) del Estatuto del Personal Académico, resulta improcedente que algún profesor o investigador ajeno al personal académico de la UNAM dirija una tesis de licenciatura, ya que al constituir un requisito indispensable para solicitar y presentar el examen oral o réplica de tesis, necesariamente los directores de tesis, deberán prestar servicios a la institución y conocer los planes de estudios correspondientes a la facultad o escuela respectiva.

De lo anterior se deriva la imposibilidad que tienen las personas ajenas a nuestro personal académico para formar parte del jurado en un examen profesional oral que verse sobre la tesis.

7.1/805 (13/VI/90)
7.1/111 (1º/II/90)
7.1/1339 (16/VIII/82)
7.1/981 (9/VI/82)

Exámenes extraordinarios

En los casos en que se ha vencido el plazo para estar inscrito, no se exige a los alumnos de cumplir la seriación establecida, para su presentación

En base a lo dispuesto en los artículos 22 y 32 del Reglamento General de Inscripciones y 17 inciso c) del Reglamento General de Estudios Técnicos y Profesionales, la presentación de exámenes extraordinarios, en los casos en que se ha vencido el plazo para estar inscrito, no exige a los alumnos de cumplir la seriación establecida en el plan de estudios correspondiente.

7.1/1351 (17/VI/86)

Exámenes extraordinarios

Improcedencia de que su aplicación sea realizada por una tercera persona

Conforme a lo establecido en los artículos 15 y 17 del Reglamento General de Exámenes, los exámenes extraordinarios serán realizados por dos sinodales, que deberán ser profesores definitivos de la asignatura correspondiente o de una afín. De lo anterior se desprende que los profesores, designados previamente como parte del sínodo, deberán estar presentes en la aplicación de los exámenes, dado que la intención del precepto legal es que sean los académicos nombrados quienes elaboren, apliquen, califiquen y, en su caso, rectifiquen los exámenes en cuestión. Cabe señalar que en caso de que un sinodal no pueda presentarse a la aplicación, el director de la facultad o escuela tiene la facultad de nombrar a un profesor sustituto, quien deberá realizar todos los actos inherentes a la realización del examen.

7.1/3068(23/X/95)

Exámenes extraordinarios

Los alumnos cuyo plan de estudios es anual pueden presentar hasta cuatro

Conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento General de Exámenes, los estudiantes tendrán derecho a presentar hasta dos materias por semestre mediante exámenes extraordinarios. Solamente el Secretario General de la Universidad podrá conceder un número mayor de exámenes extraordinarios, previo informe favorable de la dirección de la facultad o escuela y de la Dirección General de Administración Escolar.

Para dar un debido cumplimiento a lo antes señalado, es procedente que a los alumnos que cursan asignaturas en periodos anuales, se les confiera el derecho a presentar cuatro exámenes extraordinarios en el periodo señalado para tal efecto, con el propósito de no ubicarlos en desigualdad con aquéllos que cursan sus estudios dentro de un plan de estudios integrado por semestres y que por tal motivo, pueden presentar dos exámenes de esta naturaleza en cada uno de ellos.

7.1/3113/96 (11/X/96)

7.1/3044/96 (7/X/96)

7.1/2180 (22/XI/94)

Exámenes extraordinarios. Instituciones educativas incorporadas

La UNAM está facultada para aplicarlos a fin de supervisar el cumplimiento de las disposiciones establecidas

De conformidad con el artículo 13 y 14 del Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios, la UNAM a través de la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios está facultada para participar por conducto de sus inspectores en las pruebas y exámenes extraordinarios que se les aplique a los alumnos de instituciones incorporadas, con el objeto de vigilar el exacto cumplimiento a la normatividad aplicable.

7.1/85 (28/IV/81)

Exámenes profesionales

La reglamentación de éstos; la autorización de tesis y exámenes de grupo en este nivel, son facultades que corresponden a los consejos técnicos

De conformidad con lo que establecen los artículos 19, 20, 21 y 27 del Reglamento General de Exámenes, la elaboración del reglamento de exámenes profesionales de una facultad o escuela forma parte de las atribuciones de sus consejos técnicos, sin que sea necesario someterlo a consideración del H. Consejo Universitario. Asimismo, únicamente en este nivel, los consejos técnicos son las instancias competentes para autorizar la realización de tesis y exámenes de grupo. Lo anterior, ya que las enumeradas, son cuestiones de carácter académico, aspectos de la competencia de los consejos técnicos.

7.1/1342 (6/VIII/82)

7.1/84 (2/V/80)

Exámenes profesionales o de grado

El procedimiento de mayoría simple de votos del jurado es el que se adopta para su resolución de carácter definitiva

Según lo dispone el artículo 29 del Reglamento General de Exámenes, la aprobación o suspensión que resulte del examen profesional o de grado debe ser adoptada mediante el procedimiento de mayoría simple de votos del jurado correspondiente, en consecuencia, una vez comunicada al alumno dicha resolución adquiere el carácter de definitiva e inapelable.

7.1/274 (6/III/84)

7.1/296 (9/XI/79)

Expulsión

Los alumnos a quienes se les imponga, podrán, siempre que satisfagan los requisitos respectivos, realizar sus estudios en instituciones educativas incorporadas

Según lo establecen los artículos 4º, 12 y 13 del Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios, la expulsión definitiva a un alumno de la Universidad, no surte efectos en las instituciones incorporadas a la misma, por lo tanto, los afectados podrán continuar sus estudios en cualquiera de ellas.

7.1/003 (6/I/88)

Ingreso a nivel profesional en años posteriores al primero

Requisitos que deben reunir los aspirantes

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Inscripciones, los requisitos que habrán de reunirse para ingresar a nivel profesional en años posteriores al primero, habiendo estudiado en otras instituciones de enseñanza superior son:

- a) Solicitar la inscripción de acuerdo con los instructivos que se establezcan;
- b) Haber obtenido en el ciclo de estudios inmediato anterior (bachillerato), un promedio mínimo de siete;
- c) Que el cupo de los planteles lo permita, y
- d) Ser aceptado en el concurso de selección, el cual consistirá, para el caso, en un examen global.

Para estos efectos, el porcentaje mínimo de avance en la carrera debe equivaler a los créditos correspondientes al primer año de una carrera, pues el artículo 11, ya citado, establece con toda precisión "años posteriores al primero", por lo que no cabe duda alguna de que, por lo menos debe haberse cubierto el equivalente a ese año.

7.1/115 (27/IV/79)

Instituciones educativas incorporadas

Los alumnos que iniciaron sus estudios en la UNAM, podrán concluirlos en esas instituciones a través de exámenes extraordinarios

Conforme una interpretación lógico-integral de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios; 14, inciso b), del Reglamento General de Exámenes y a lo establecido en la disposición 129, inciso c), del Manual de Disposiciones y Procedimientos Relativos a las Instituciones con Estudios Incorporados a la UNAM, los alumnos que habiendo iniciado sus estudios en nuestra Universidad deseen ingresar a una institución con estudios incorporados para terminar su plan de estudios, les asiste el derecho de concluir sus estudios cursando las asignaturas faltantes o, en su caso, a través de exámenes extraordinarios. La decisión sobre que posibilidad ejercer será potestad exclusiva del propio alumno, según sus propios y particulares intereses.

AGEN/257/00 (23/VI/00)

Mención honorífica

Definición de antecedentes académicos, instancia competente para determinarlos y para evaluarlos, con el fin de otorgarla

Conforme a los artículos 49, fracciones I, II y III del Estatuto General; 2º inciso a) parte final, 5º, 9º, 12, 15 parte final, 19 a 24 y 27 del Reglamento General de Exámenes; 6º, 16 y 23 del Reglamento General de Estudios Técnicos y Profesionales; 33 incisos g), j), k) y l); 35, inciso e), 41, 42, 46 incisos a) y e), 47, 48 inciso b) y 51 incisos a) y c) del Reglamento General de Estudios de Posgrado; 3º, 14, 15 y 17 del Reglamento para la Presentación, Aprobación y Modificación de los Planes de Estudio, el consejo técnico de cada facultad o escuela resulta la instancia competente para determinar, respecto de cada programa y plan de estudios que se imparta en la misma, lo que debe entenderse por antecedentes académicos, a fin de que su resolución corresponda a las características específicas de dichos programas y planes y tenga el carácter de una disposición general aplicable a todos los alumnos inscritos en ellos.

Así, los jurados de examen profesional o de grado, en ejercicio de la atribución discrecional conferida, de acuerdo con lo conceptualizado como antecedentes académicos por el respectivo consejo técnico, son los competentes para evaluar y en su caso, determinar si los antecedentes académicos de un sustentante ameritan el otorgamiento de la mención honorífica.

AGEN/CN/7.1/195/98(11/V/98)

Mención honorífica

Los comités académicos de posgrado carecen de facultades para establecer requisitos adicionales para su otorgamiento

En razón de que los artículos 31 del Reglamento General de Exámenes; 2º, inciso c) y 12 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, regulan lo relativo a la mención honorífica, los comités académicos de posgrado de las diversas entidades académicas carecen de atribuciones para establecer requisitos adicionales a los que establece la norma para el otorgamiento de dicha distinción.

EM/7.3/171 (19/VIII/99)

Mención honorífica

Los comités académicos están facultados para definir los requisitos equivalentes a la calificación de nueve

Con fundamento en la aplicación analógica del artículo 33, inciso b) del Reglamento General de Estudios de Posgrado, que concede a los comités académicos la atribución para otorgar valor en créditos a las actividades académicas cursadas en el doctorado, en los casos de cambios de inscripción de este grado a la maestría, se considera que dichos comités académicos están facultados para definir los requisitos equivalentes a la calificación de nueve para los efectos de que los jurados de los exámenes de grado puedan otorgar la mención honorífica.

EM/294/99 (11/X/99)

Mención honorífica

Los consejos técnicos carecen de facultades para acordar no concederla

Conforme a lo establecido en los artículos 31 del Reglamento General de Exámenes y 2, inciso c) y 12 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, la mención honorífica es una distinción universitaria con la cual la UNAM honra a sus mejores estudiantes y opera en exámenes profesionales y de grado sólo si el jurado lo considera apropiado.

Así, la mención honorífica es una posibilidad que queda al arbitrio de los jurados de examen profesional y de grado, justificado por escrito únicamente ante el director de la entidad académica correspondiente.

Por lo cual, los consejos técnicos carecen de facultades para acordar no otorgar esta distinción, ya que ello contravendría la normatividad universitaria.

7.1/0878 (6/VI/94)

Mención honorífica

Los consejos técnicos no están facultados para establecer requisitos adicionales para su otorgamiento

Conforme a lo establecido en los artículos 31 del Reglamento General de Exámenes; 2º, inciso c) y 12 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, el otorgamiento de la mención honorífica se encuentra debidamente reglamentado en nuestra legislación universitaria, desprendiéndose que ésta, solo puede ser otorgada por un jurado para examen profesional o de grado, cuando a su juicio y tomando en cuenta los antecedentes académicos del sustentante, éste:

- Haya obtenido en la carrera un promedio general mínimo de nueve y,
- Realice un examen profesional o de grado de excepcional calidad.

En tales condiciones, los consejos técnicos carecen de atribuciones para establecer requisitos adicionales en el otorgamiento de dicha distinción.

COJ/454/98 (2/XII/98)
7.1/1833/97 (28/VIII/97)

Mención honorífica

No procede otorgarla en un examen de especialización

De conformidad con lo previsto en los artículos 31 del Reglamento General de Exámenes y 2º, inciso c) del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, la Universidad distingue a sus mejores estudiantes otorgándoles la mención honorífica en caso de exámenes profesionales o de grado de excepcional calidad, es decir, aquellos sustentados para obtener la licenciatura, la maestría o el doctorado; por lo tanto, no procede concederla en un examen de especialización, toda vez que ésta no implica la obtención de un grado académico.

7.1/031/96 (15/I/96)
7.1/1260 (18/VIII/94)

Mención honorífica

Requisitos para su otorgamiento

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 del Reglamento General de Exámenes; 2º, inciso c) y 12 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, los alumnos de licenciatura o de posgrado, serán distinguidos con la mención honorífica, en caso de exámenes profesionales o de grado de excepcional calidad y que hayan concluido los estudios correspondientes con un promedio mínimo de nueve.

EM7.3/171 (19/VIII/99)

Título profesional

No es posible su reposición

La imposibilidad para reponer un título profesional radica en que no se pueden repetir las firmas originalmente estampadas en dicho documento, por lo cual, al cambiar éstas, en realidad se estaría extendiendo un título nuevo donde habría de anotarse la fecha del día en que realmente fuese signado.

Ahora bien, lo procedente en todo caso es expedir al interesado una certificación oficial en el sentido de que en una fecha precisa le fue expedido un título profesional con las características que en ese momento haya tenido.

7.1/9 (14/XII/78)

Título profesional

Tratándose de personas de sexo femenino, el grado académico deberá señalarse en género femenino

Conforme lo dispone el Acuerdo del Rector, suscrito el 4 de diciembre de 1975, los títulos que esta Universidad expida a personas del sexo femenino deberán señalar el grado académico también en género femenino.

7.1/395 (7/XII/78)

Servicio Social

No es procedente realizarlo en una entidad de carácter privado

Conforme a lo señalado en los artículos 53 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, 9º y 12 del Reglamento General del Servicio Social, el servicio social se coordina a través de programas que concerta la UNAM con instituciones del sector público y social. Por lo que, no es procedente establecer un programa de servicio social entre la UNAM y una entidad que tiene una naturaleza de carácter estrictamente privado.

7.1/2003 (20/X/93)

VIII. Teléfonos de Emergencia en C.U.

Servicios Médicos

Urgencias

Domicilio:	Teléfono:
Dirección General de Servicios Médicos	56-22-01-40
Circuito Escolar, C.U.	56-22-02-02
Orientación (Jefatura de Planeación e Inv.)	56-22-01-41

Auxilio UNAM

Domicilio:	Teléfono:
Av. Universidad 3000 (Atrás letrero UNAM)	56-22-24-30
	56-22-24-31
	56-22-24-32
	56-16-09-67

Bomberos

Domicilio:	Teléfono:
A un lado del Estadio Olímpico	56-22-05-65
	56-22-05-66
	56-16-15-60

IX. Directorio UNAM

Secretaría de Servicios a la Comunidad Universitaria

Domicilio: Torre de Rectoría 11o piso
Teléfono: 56-22-12-83
56-22-12-84

Defensoría de los Derechos Universitarios

Domicilio: Edif. "C" nivel rampa, Zona Cultural
Teléfono: 56-22-62-22
56-22-62-26

Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria

Domicilio: Edificio "B" 4o. piso, Zona Cultural
Teléfono: 56-22-63-76
56-22-63-77

Dirección General de Administración Escolar

Domicilio: Torre de Rectoría planta baja
Teléfono: 56-22-15-21
56-16-10-28

Dirección General de Orientación y Servicios Educativos

Domicilio: Ex cafetería Central, Circuito. Escolar
Teléfono: 56-22-04-24
56-16-20-79

Dirección General de Atención a la Comunidad Universitaria

Domicilio: Edificio "D" 1er. piso, Zona Cultural
Teléfono: 56-22-61-74
56-65-14-59

Dirección General de Servicios Generales

Domicilio: Edificio "A" (Archivo General), Zona Cultural
Teléfono: 56-22-64-70
56-22-64-91

Dirección General de Servicios Médicos

Domicilio: Circuito Escolar, C.U.
Teléfono: 56-22-01-46
56-22-64-91

Dirección General de Actividades Deportivas y Recreativas

Domicilio: Lado poniente del Estadio Olímpico
Teléfono: 56-22-04-47
56-22-04-91

Programa de Vinculación con los Exalumnos

Domicilio:

Edificio "D" planta baja, Zona Cultural

Teléfono:

56-22-60-52

56-22-61-31

X. Directorio de Espacios Culturales

Coordinación de Difusión Cultural

Domicilio:
Insurgentes Sur 3000, Zona Cultural

Teléfono:
56-22-70-03

Sala Nezahualcóyotl

Domicilio:
Insurgentes Sur 3000, Zona Cultural

Teléfono:
56-22-71-26

Sala Miguel Covarrubias

Domicilio:
Insurgentes Sur 3000, Zona Cultural

Teléfono:
56-22-71-37

Teatro Juan Ruiz de Alarcón

Domicilio:
Insurgentes Sur 3000, Zona Cultural

Teléfono:
56-22-71-60

Teatro Santa Catarina

Domicilio:
Plaza Santa Catarina No. 10 y Progreso, col.
Coyoacán

Teléfono:
56-58-05-60

Teatro Arq. Carlos Lazo

Domicilio:
Facultad de Arquitectura, Circuito Escolar

Teléfono:
56-22-03-13

Foro Sor Juan Inés de la Cruz

Domicilio:
Insurgentes Sur 3000, Zona Cultural

Teléfono:
56-22-71-60

Foro del Centro Universitario de Teatro

Domicilio:
Insurgentes Sur 3000, Zona Cultural

Teléfono:
56-22-71-00

Palacio de Medicina

Domicilio:
Brasil No. 33, Col. Centro

Teléfono:
55-52-63-07

Auditorio Justo Sierra

Facultad de Filosofía y Letras, Circuito Interior

Teléfono:
56-22-18-17

Casa del Lago

Domicilio:
Antiguo Bosque de Chapultepec,
San Miguel Chapultepec

Teléfono:
56-11-60-94

Museo de San Carlos

Domicilio:
Puente de Alvarado No. 50, Col. Tabacalera

Teléfono:
55-92-37-21

Museo del Chopo

Domicilio:
Dr. Enrique González No. Col. 10, Sta. María
la Ribera

Teléfono:
55-43-34-71

UNIVERSUM

Domicilio:
Zona Cultural Universitaria, antes CONACYT

Teléfono:
56-22-72-70
56-22-72-87

Editado por la Dirección General de Estudios
de Legislación Universitaria, se terminó
de imprimir en en el mes de de 2001.
La edición consta de 1000 ejemplares.